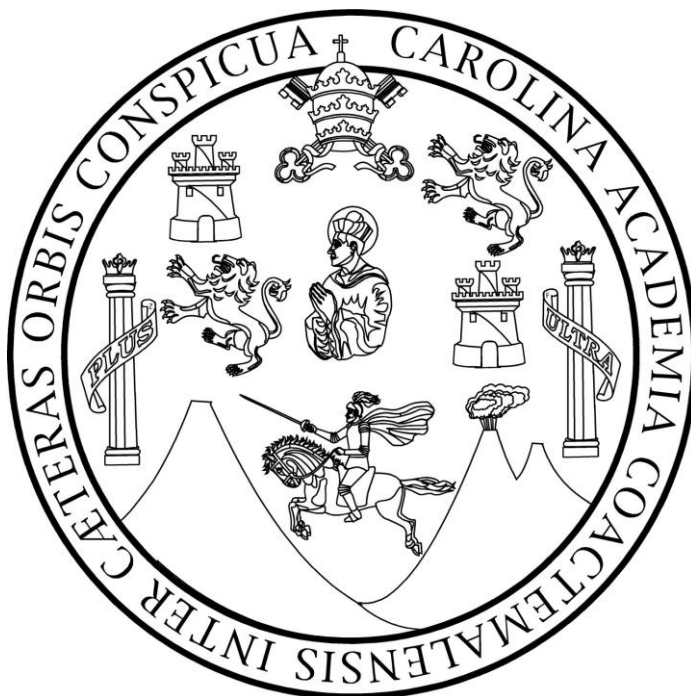


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE –CUNSUROC-
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**



**Reformas Constitucionales 2012; Inconveniencia de la
Reforma al Artículo 208 de la Constitución Política
de la República de Guatemala**

JOSÉ ALBERTO ARREAGA QUAN

MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ

FEBRERO 2014

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE –CUNSUROC-
LICENCIATURA CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES,
ABOGADO Y NOTARIO**

**Reformas Constitucionales 2012; Inconveniencia de la Reforma al Artículo
208 de la Constitución Política de la República de Guatemala**

Tesis
Presentada a las autoridades
de la
Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del
Centro Universitario del Sur Occidente de la Universidad de San Carlos de
Guatemala

Por:

JOSE ALBERTO ARREAGA QUAN

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
y los títulos profesionales de
ABOGADO Y NOTARIO

MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE**

AUTORIDADES

RECTOR

Dr. Carlos Estuardo Gálvez Barrios

SECRETARIO GENERAL

Dr. Carlos Guillermo Alvarado Cerezo

CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE

Lic. José Alberto Chuga Escobar
Presidente

REPRESENTANTES DOCENTES

Dra. Alba Ruth Maldonado de León Secretaria

Ing. Agr. Luis Alfredo Tobar Piril Vocal

REPRESENTANTE GRADUADO DEL CUNSUROC

Licda. Mildred Gricelda Hidalgo Mazariegos Vocal

REPRESENTANTES ESTUDIANTILES

Br. Cristian Ernesto Castillo Sandoval Vocal

PEM. Carlos Enrique Jalel de los Santos Vocal

COORDINACIÓN ACADÉMICA

Coordinador Académico

Dr. Luis Gregorio San Juan Estrada

Coordinador Carrera Administración de Empresas

Msc. Rafael Armando Fonseca Ralda

Coordinador Área Social Humanística

Lic. José Felipe Martínez Domínguez

Coordinador Carrera Trabajo Social

Dr. Ralfi Obdulio Pappa Santos

Coordinador Carrera de Pedagogía

Msc. Nery Edgar Saquimux Canastuj

Coordinador Carrera Ingeniería en Alimentos

Msc. Gladys Floriselda Calderón Castilla

Coordinador Carrera Agronomía

Msc. Erick Alexander España Miranda

Encargado Carrera Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Licda. Tania María Cabrera Ovalle

Encargado Carrera Gestión Ambiental Local

Msc. Celso González Morales

CARRERAS PLAN FIN DE SEMANA DEL CUNSUROC

Encargado de las Carreras de Pedagogía

Lic. Manuel Antonio Gamboa Gutiérrez

Encargado Carrera Periodista Profesional y Licenciatura en Ciencias de la Comunicación

Msc. Paola Marisol Rabanales

TERNA QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Fase Pública:

Presidente: Licda. Vilma Rossana Reyes Gonzáles
Vocal: Licda. Landelino Ranferi De León De León
Secretario: Lic. Alfonso Recinos Castañeda

Fase Privada:

Presidente: Lic. Otto Cecilio Mayen
Vocal: Lic. Eduardo Arturo Escobar Rubio
Secretario: Lic. Javier Méndez Bercían

TÉSIS

Asesor: Lic. Sergio Madrazo Mazariegos

Revisor: Lic. Julio Emilio Calderón Santos

Dedicatoria

- A Dios:** Por darme la vida, salud para estar aquí presente y una inteligencia para lograr mis objetivos.
- A mi Madre:** Por acompañarme en toda mi vida, por sus sabios consejos, apoyo y en especial por darme todo su cariño.
- A mi Padre:** Por su apoyo y aliento en todos los años de mi carrera.
- A mi Hermana:** Por su cariño, ayuda, paciencia y perseverancia en mi proceso de graduación.
- A mi Abuelita:** Por esos sabios consejos de la vida y momentos alegres que hemos vivido junto a mi mamá y hermana.
- A mi Abuelito:** Qué desde el cielo me cuidas y te alegras por este ansiado momento.
- A mis amigos:** Por acompañarme, empujarme a salir adelante y prestarme sus hombros cuando los necesite, ya que éstos son los que estimo amigos del corazón.
- A mi Alma Mater:** Por haberme dado la oportunidad de culminar mis estudios en sus aulas, por darme catedráticos ejemplares y por darme este título tan ansiado.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	i

Capítulo I

1. Derecho Constitucional

1.1 Historia del Derecho Constitucional.....	1
1.1.1 El Periodo pre-independiente.....	2
1.1.2 Constitución Política de la Monarquía Española.....	5
1.1.3 Del periodo Independiente.....	5
1.1.3.1 Acta de Independencia de 1821.....	5
1.1.3.2 Acta de Independencia de 1823.....	5
1.1.3.3 Bases Constitucionales de 1823.....	6
1.1.3.4 Constitución de la República Federal de Centro América.....	6
1.1.3.5 Constitución Política del Estado de Guatemala.....	7
1.2 Concepto de Derecho Constitucional.....	8
1.3 Principios del Derecho Constitucional.....	9
1.3.1 Principio de la Supremacía de la Constitución.....	9
1.3.2 Principio de Igualdad.....	10
1.3.3 Principio de Legalidad.....	11
1.3.4 Principio de Control.....	12
1.3.5 Principio de Limitación.....	12
1.3.6 Principio de Funcionalidad.....	13
1.3.7 Principio de Razonabilidad.....	13
1.3.8 Principio de Estabilidad.....	14
1.3.8.1 Rigidez para reformar la Constitución.....	15
1.3.8.2 Su Validez, vigencia y efectividad.....	16
1.4 Fuentes del Derecho Constitucional.....	17
1.4.1 La Costumbre.....	17
1.4.2 La Jurisprudencia.....	17
1.4.3 El Derecho Escrito.....	18
1.5 Objeto y Función.....	18
1.6 Relación con otras disciplinas del Derecho.....	19
1.6.1 Derecho Laboral.....	19
1.6.2 Derecho Penal.....	20
1.6.3 Derecho Administrativo.....	20
1.6.4 Derecho Fiscal.....	21
1.6.5 Derecho Procesal.....	21
1.6.6 Derecho Agrario.....	22
1.6.7 Sociología.....	22
1.6.8 Teoría del Estado.....	23
1.6.9 Historial.....	23

Capítulo II

2. Teoría de la Constitución

2.1 Concepto.....	23
2.2 Función de la Constitución.....	26
2.2.1 Función Legislativa.....	27
2.2.2 Función Política.....	27
2.2.3 Función Organizativa.....	28
2.2.4 Función Jurídica.....	28
2.2.5 Función Ideológica.....	28

2.2.6 Función Transformadora.....	28
2.3 Poderes Constituidos.....	29
2.4 Supremacía Constitucional.....	29
2.5 Estructura de la Constitución en Guatemala.....	32
2.5.1 Parte Dogmática.....	32
2.5.2 Parte Orgánica.....	33
2.5.3 Parte Práctica.....	34
2.6 Reformas de la Constitución.....	35
2.7 Constitución, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.....	35

Capítulo III

3. Suspensión de las Garantías y Defensa Constitucional

3.1 Definición de Suspensión.....	37
3.2 Causas de suspensión de las Garantías.....	37
3.3 Regulación en Guatemala.....	38
3.4 Definición de Defensa Constitucional	41
3.5 Medios de Defensa.....	42
3.6 Órganos Competentes.....	43

Capítulo IV

4. Jurisdicción Privativa Constitucional

4.1 Antecedentes Guatemaltecos.....	44
4.2 Concepto.....	45
4.3 Función Esencial de la Jurisdicción Privativa.....	45
4.4 Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad.....	46

Capítulo V

5. REFORMAS CONSTITUCIONALES 2012

5.1 Proyecto sobre las Reformas Constitucionales en el ámbito Sector Justicia.....	50
5.2 Necesidad de dar a conocer a la población Guatemalteca sus ventajas y desventajas.....	57
5.3 Análisis sobre la opinión de los profesionales del Derecho acerca de las reformas.....	58
5.4 Análisis Jurídico sobre la propuesta al artículo 208 de la Constitución de la Política de República de Guatemala.....	60

ANEXO.....	64
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES.....	79
BIBLIOGRAFIA.....	80

Introducción

A lo largo de la historia de nuestra Guatemala, se han derogado y aprobado diversas Constituciones, y desde la de 1985 han existido dos intentos de reformarla y así construir un camino transparente, cuestión que dedicaría mucho tiempo, recursos económicos y humanos.

Es indudable y más que obvio, demostrar, que el Estado de Guatemala, afronta una crisis de corrupción, tráfico de influencias, y una enorme debilidad institucional en el Sector de la Justicia, y en ese sentido busca darle una solución pronta, por ende el Poder Ejecutivo analizo y elaboro una propuesta de reformar treinta y cinco artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala, dentro de estos, 15 artículos orientados al fortalecimiento del sistema de justicia y seguridad.

Ciertos diputados al Congreso de la República de Guatemala y diferentes organizaciones gubernamentales, no avalan dicha propuesta y manifiestan que el costo de una reforma constitucional se estimaría en doscientos cincuenta millones de quetzales, esto se podría invertir en programas que beneficien más a la población y que en lugar de todo este teatro político se deberían reformar las actuales leyes ordinarias de nuestro país.

El Organismo Judicial, específicamente, los Magistrados de la Corte Suprema Justicia, Corte de Apelaciones, por ende el máximo Tribunal que ejerce la jurisdicción privativa (Corte de Constitucionalidad), se han visto envueltos en sucesos actuales como resolver de manera arbitraria, tráfico de influencias, violaciones a los principios de inmediación, imparcialidad y objetividad los cuales son la base o pilares del Derecho; y en último caso y más grave la corrupción.

Es por ello que proseguimos a desarrollar un análisis jurídico sobre la iniciativa que impulsa el Organismo Ejecutivo con las reformas constitucionales, con énfasis en la propuesta de querer ampliar el periodo de funciones de los jueces y magistrados.

Reformas Constitucionales 2012; Inconveniencia de la Reforma al Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala

CAPÍTULO I

1. Derecho Constitucional

1.1 Historia del Derecho Constitucional

El Derecho Constitucional, como disciplina autónoma sistemática, nace entrando ya en el siglo XIX.

Remontándonos a sus orígenes, los tratadistas ubican la cuna del derecho constitucional en el Mediterráneo, más concretamente en Grecia; posteriormente comenzó a desenvolverse en Roma. Aristóteles (384-322 a.C.) se refiere en una de sus obras a más de un centenar de constituciones de ciudades griegas de su época o anteriores a ella, lo que demuestra la existencia ya, desde entonces, de un conjunto de leyes constitucionales.

“En Grecia se presentaban dos criterios acerca de la Constitución, ante todo, como la organización básica del Estado, asimilándola al organismo del ser humano: por ello se habla del criterio o concepto material, el que en otras épocas fue llamado sustantivo u orgánico. Aristóteles en sus definiciones confunde Constitución como gobierno, criterio que estos tiempos resulta erróneo. Él aducía: La Constitución de un Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo. En todas partes el gobierno de la ciudad es la autoridad soberana; la constitución misma es el gobierno”.

“Fueron Platón y Aristóteles quienes, apartándose del criterio material de constitución, dieron las pautas iniciales para el constitucionalismo moderno, al

sostener que todo gobierno debe estar sujeto a la ley y toda ley a un principio superior. Este segundo criterio presenta a la constitución como un orden superior. Para Platón la forma política ideal sería la creada por personas capaces de gobernar con un arte y una fuerza superiores a la ley. Pero ese gobernante ideal no existe. El Platón idealista de la República, se vuelve más realista en otros escritos – particularmente en el Político -. Si no puede darse un hombre así, concluye él, un Estado gobernado por uno solo sería el peor de los regímenes. Entonces pese a muchos vacíos, hay necesidad de recurrir a la ley superior. Platón aparece aquí como precursor del constitucionalismo. Por su parte Aristóteles también distingue las leyes comunes del principio que les sirve de base y que les imprime validez. Ese principio que para Platón es la Justicia, para Aristóteles es la Constitución.”

En roma desaparece el concepto de Constitución como fue concebido por los griegos, como una realidad general, totalizadora, para convertirse en una ley titular emanada del emperador. Los romanos identifican la Constitución como la lex, el edictum o, en general, con las disposiciones o mandatos imperiales.

El Derecho Público debe a Roma dos conceptos muy importantes, los cuales jugarán a partir de la Edad Media, un papel capital en la formación de los Estados modernos: son ellos: el concepto de *superanitas* del cual se deriva el término soberanía y el concepto de *imperium*, el cual se debe entender como un poder específicamente político, independiente de los medios de acción económicos o religiosos, ejercido sobre hombres libres, con el apoyo de las instituciones políticas.

“En la Edad Media dos hechos históricos son los que van a influir considerablemente en el aspecto político: El Imperio Romano y el nacimiento y evolución del Cristianismo. En la Edad Media se consideró a la Constitución como una regla particular, como un edicto u orden, expedido por la autoridad eclesiástica, particularmente por el Papa. Durante el siglo XII el concepto varió; ya no se trata de una orden papal o episcopal, sino de un acuerdo que había de regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado. En el siglo XIII reapareció la idea de

Constitución como edicto real, y diversos autores de la época denominan constitutio a las órdenes o decisiones reales, tanto en Francia como en Inglaterra.” Por fin el derecho constitucional moderno nace, con la teoría clásica de ley fundamental, así como con la aparición de varios tratados sobre constituciones estatales, publicados en Francia, Alemania, Inglaterra y Holanda, principalmente. Pero como hecho histórico que dio origen al moderno estudio del derecho constitucional, debe señalarse la Constitución Inglesa del siglo XVIII, de ella partió el barón de Montesquieu.

En Francia la primera Constitución junto con la elaborada por la Convención en 1793, la del Directorio de 1795, la de la época Consular de 1799 y la de los Estados Unidos de América de 1787 han servido de modelo a las demás que reconocen los principios demo-liberales. Éstas recibieron su contenido de la lucha del liberalismo en contra del absolutismo monárquico y éste se caracteriza por constituir una limitación del poder absoluto del Estado.

Después de la segunda guerra mundial la organización democrática y constitucional da una vuelta al incorporar a sus textos legislativos los principios correspondientes a la nueva concepción económico-social del Estado. Francia, en su Constitución aprobada por referéndum popular el 13 de octubre de 1946, vuelve a afirmar los derechos y libertades del hombre y del ciudadano consagrados por la Declaración de derechos de 1789 y además agrega derechos sociales que derivan de la protección de la dignidad humana que tiene el nuevo Estado, dando una prueba de que a la larga los pueblos no pueden vivir sino dentro de un régimen de legalidad y seguridad jurídica.

Karl Lowenstein dice “que la Constitución como un documento escrito de las normas fundamentales de un Estado adquirió su forma definitiva en el ambiente racionalista de la Ilustración. Pero organizaciones políticas anteriores han vivido bajo un gobierno constitucional sin sentir la necesidad de articular los límites establecidos al ejercicio del poder político.”

Se puede concluir que los aportes de Francia al constitucionalismo y al derecho público moderno, se proyectan sobre todo en el campo intelectual e ideológico. Los más importantes fueron:

- El esfuerzo por racionalizar y sistematizar el ordenamiento político del Estado plasmado en la obra del barón de Montesquieu, particularmente con su formulación de la teoría de la tridivisión de los poderes públicos en el espíritu de las leyes.
- La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada formalmente el 26 de agosto de 1789, al comienzo de la Revolución Francesa, afirmación doctrinal solemne de los derechos y libertades individuales, hasta entonces jamás formuladas con un alcance universal, en la cual se inspirarán fundamentalmente las demás declaraciones de derechos proclamadas en el mundo moderno.

El antecedente concreto más antiguo del constitucionalismo guatemalteco y centroamericano, se encuentra en el Proyecto de Constitución de 112 artículos más una Declaración de Derechos, que el diputado por el ayuntamiento de la capital, Antonio Larrazábal, llevó a las Cortes de Cádiz. Elaborado en el seno de la corporación en 1810, siguió el destino de la mayoría de los documentos americanos y se perdió en el papeleo parlamentario del constituyente español.

El derecho constitucional en Guatemala empezó utilizarse en el año de 1824 según lo confirma la cronología siguiente:

1.1.1 El período pre-independiente

Constitución de Bayona.

“Por la abdicación de Carlos IV, en 1808, en favor de Napoleón, nombró éste a su hermano José I Bonaparte como rey de España. Éste último decreto la Constitución de Bayona, la cual tenía por mandato y ámbito espacial que regiría a España y todas las posesiones españolas. Aquella carta fundamental contenía algunos mandatos de desarrollo orgánico-constitucional y fue emitida con principios de rigidez.”

Esta Constitución (de Bayona) rigió lo que entonces era la Capitanía General de Guatemala. Esta constitución fue promulgada con el objeto de darle el carácter de normas supremas a aquellos aspectos que el rey consideraba de absoluta importancia. Esta enumeraba ya algunos de los derechos individuales, como la inviolabilidad de la vivienda y la detención legal.

1.1.2 Constitución Política de la Monarquía Española

“Esta carta fundamental fue promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812. Se decretó por las Cortes Generales y extraordinarias de la nación española. La nueva constitución establecía en su capítulo VIII el proceso de Formación de las leyes y sanción real. Destaca en el desarrollo orgánico-constitucional la organización del gobierno del interior de las provincias y de los pueblos. Además incorporó las instituciones reales de la función administrativa. La rigidez quedó determinada.”

Dentro de lo novedoso de esta Constitución se hace un detalle de las atribuciones y funcionamiento de los tres poderes. Su objeto fue organizar el poder público. Posteriormente sobrevinieron movimientos bélicos que culminan con la declaración de independencia de 1821 y Centroamérica se independiza de España para formar parte de México, formando así, la Federación de provincias Centroamérica, lo que motiva la necesidad de promulgar otra Constitución.

1.1.3 Del período Independiente

1.1.3.1 Acta de Independencia de 1821

“El 15 de septiembre de 1821 fue suscrita el acta de independencia, con evidente expresión originaria de soberanía radicada en el pueblo. En esta se impuso el principio de seguridad jurídica. Como no tenían un cuerpo constituyente y legislativo para conformar el sistema jurídico propio continuó con el de la Constitución Política de la Monarquía Española. Determino así, la convocatoria del Congreso y la forma de su composición.”

1.1.3.2 Acta de Independencia de 1823

“El primero de julio de 1823 fue suscrita por los diputados al Congreso de la Unión Centroamericana el acta de independencia que, reafirmando el deseo de independentista de 1821, proclamó la soberanía legitimada por verdaderos representantes del pueblo para las Provincias Unidas del Centro de América (Provincia de Guatemala, Nicaragua y Costa Rica).” Entre sus declaraciones, tanto de tipo dogmático como de realidad constitucional, destacan aquellas verdaderamente originarias y acordes a la condición política inestable y de muchas situaciones de facto, posteriores al 15 de septiembre de 1821. “La rigidez del texto normativo del acto de 1823 queda reducida a un hecho puramente práctico. El acta contiene la expresión de que los representantes de las Provincias se han reunido en virtud de convocatoria legítima para pronunciarse sobre su independencia, su unión y su gobierno.”

1.1.3.3 Bases Constitucionales de 1823

El decreto que contenía las bases constitucionales de 1823 fue dado por la Asamblea Nacional Constituyente el 17 de diciembre de 1823 y sancionado por el Supremo poder Ejecutivo el 27 del mismo mes y año. El documento estableció cuales eran los propósitos de la Constitución, la forma de gobierno, la nueva denominación de Estados Federados del Centro de América y la práctica de la religión católica, apostólica y romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra. Ésta decía que el congreso era el que hacía las leyes y el Senado, compuesto de miembros elegidos popularmente, por cada uno de los estados, tendría la sanción de ley. Por primera vez se habla de ley constitucional. El carácter de rigidez de las bases constitucionales se torna impreciso.

1.1.3.4 Constitución de la República Federal de Centro América

Esta fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 22 de noviembre de 1824. En sus declaraciones dogmáticas, declara su soberanía y autonomía; sus primeros objetivos, la conservación de los derechos humanos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Esta federación adoptó un sistema

Republicano y Representativo, instauró la División de Poderes, el régimen presidencial. En cuanto a la rigidez constitucional, la Constitución Federal estableció un capítulo específico. Está inspirada en la Constitución Estadounidense y Francesa.

1.1.3.5 Constitución Política del Estado de Guatemala

Posteriormente el Estado de Guatemala promulgó, con el objeto de complementar esta Constitución Federal, la suya propia, el 11 de octubre de 1825. Establecía que sólo el legislativo y el ejecutivo tenían iniciativa de ley. Además establecía reglas especiales de aprobación acelerada para aquellas resoluciones que por su naturaleza fueren urgentes. Se limitó a la soberanía y estableció la administración municipal.

Y así paulatinamente se fueron promulgando posteriores constituciones hasta llegar a la CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA de 1985. En donde las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente se llevaron a cabo el primero de julio de 1984 para que se emitiera la Constitución de 1985 que es la que nos rige actualmente, la cual fue promulgada el 31 de mayo de 1985 y entró en vigencia el 14 de enero de 1986.

Dentro de las innovaciones están: adopta nuevamente el término de Derechos Humanos. Consta de dos partes: Una Parte dogmática que contiene derechos individuales y sociales, y la parte orgánica que contiene las relaciones internacionales del Estado; el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, la Comisión y el Procurador de los Derechos Humanos, Garantías Constitucionales y defensa del orden constitucional , la creación de la Corte de Constitucional como organismo permanente.

Bajo esta Constitución gobernaron los expresidentes de Guatemala Marco Vinicio Cerezo Arévalo, Jorge Serrano Elías, Ramiro de León Carpio, Álvaro Arzú Irigoyen, Alfonso Portillo Cabrera, Oscar Berger Perdomo, Álvaro Colom y el actual Presidente Otto Pérez Molina que ha propuesto reformarla.

1.2 Concepto de Derecho Constitucional

“Existen muchas definiciones del Derecho Constitucional; tal vez tantas como autores le han dedicado su atención. Según el diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas de Torres es aquella “rama del Derecho Político que comprende las leyes fundamentales del Estado que establecen la forma de gobierno, los derechos y deberes de los individuos y la organización de los poderes públicos” .

Durante largo tiempo, el derecho constitucional fue concebido como un estudio metódico de la Constitución, por una parte histórica (antecedentes), por otra filosófica (razón de ser las instituciones y del valor de las mismas en sus fines), e incluso exegético, y ha sido considerado como una rama más del derecho positivo.

Pero luego, bajo la influencia de las doctrinas europeas, especialmente las alemanas, fue considerado también como ciencia del Estado que comprende el estudio del origen, formación y desarrollo de los grupos sociales, de la sociedad humana de base territorial que precede al Estado y también de la ciencia estatal en su aspecto político, que determinaron en la estructura del Derecho Constitucional modificaciones que han afectado su unidad lógica.

El Derecho Constitucional, según algunos juristas constitucionalistas, es una disciplina estrictamente jurídica y no sociológica ni política; y otros expresan que es derecho público fundamental. En cambio, el Derecho Político con el cual nuestra disciplina está ligada históricamente, es una teoría del Estado y de sus formas de gobierno, o al menos lo es el plan de su contenido en las obras de enseñanza.

Vladimiro Naranjo Mesa, quien escribe que Derecho Constitucional es la “rama del Derecho Público que estudia la estructura del Estado dentro del marco de la Constitución, la situación del individuo frente al poder del Estado, la organización y funcionamiento de ese poder en sus aspectos fundamentales y las instituciones políticas que constituyen el soporte de la vida estatal”.

El tratadista español Pablo Lucas Verdú, dice que dicha materia es “la rama del Derecho Público interno que estudia las normas, instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicas del individuo y de sus grupos, en una estructura social”.

Por último puedo citar que el Derecho Constitucional Guatemalteco es aquella rama del Derecho Público y conjunto de principios normas jurídicas e instituciones que estudian o regulan la organización del Estado, competencias de sus órganos, derechos de las personas y el sistema que garantiza éstos derechos en Guatemala.

1.3 Principios del Derecho Constitucional

1.3.1 Principio de la Supremacía de la Constitución

“La supremacía de la Constitución tiene su origen en la fuente especialísima de donde proviene, el poder constituyente, y esto es lo que le da el carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Y se inspira en principios político-constitucionales determinantes: la soberanía popular como base de la organización política, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.”

Este principio de la supremacía se encuentra regulado con gran claridad y énfasis en tres artículos de la Constitución Política de la República de Guatemala:

Art. 44. Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresivamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan, o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Art. 174. Iniciativa de ley. Para la formación de las leyes tiene iniciativa los diputados al congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral.

Art. 204. Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

1.3.2 Principio de Igualdad:

Este principio de igualdad tiene sus orígenes en los acuerdos y Pactos internacionales siguientes:

- La declaración de Virginia de 1776 declara en su artículo 1 que: todos los hombres son libres e independientes y la declaración francesa de los Derechos del Hombre de 1789 en su artículo 1 establece: que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en Derechos. En la declaración universal de los Derechos Humanos, en su artículo 1: todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y en su Art. 2 nos hace referencia que toda persona tiene derechos y libertades, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, establece que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derechos sin discriminación a igual protección de la ley. Éste pacto prohibió toda discriminación y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
- La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 4 preceptúa que todos tenemos la misma dignidad y los mismo derechos no importando si somos hombres o mujeres ya que solo por el hecho de ser seres humanos tenemos iguales oportunidades y responsabilidades,

obteniendo el derecho de ser tratados por la autoridad del mismo modo que se trata a las que encuentra en igual situación.

En nuestro ordenamiento jurídico tenemos el Código Procesal Penal que nos establece la igualdad de derechos en el proceso, contemplado dentro del artículo 21, quienes se encuentran sometidas a proceso gozaran de las garantías y derechos que la Constitución establecen sin discriminación.

El diccionario de la Real Academia Española establece que por igualdad se entiende ante la ley todo aquel “principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para los mismos derechos.”

En conclusión el principio de igualdad es aquel que el Estado plasma en nuestra Constitución, para asegurar un derecho a todos los habitantes de la república de Guatemala a que no se establezcan excepciones que excluya a unos de lo que se concede a los otros en iguales circunstancias.

1.3.3 Principio de Legalidad

“Al analizar el principio de legalidad puede establecerse abiertamente que es un principio general del Derecho, reconocido expresamente por la Constitución Política de la República de Guatemala y en virtud del cual se asume que la administración pública y sus respectivos servicios, se encuentran sometidos a disposición de la legislación vigente y a las normas que constituyen el pleno derecho del Estado.”

“El principio de legalidad es reconocido mundialmente por las distintas legislaciones, se utiliza y sirve como garantía, para evitar que un determinado gobernante se exceda en sus atribuciones o facultades; su instrumento es la misma Constitución, sin importar la clase de gobierno de que se trate.”

“Es un principio fundamental del derecho público, en virtud del cual todo ejercicio de potestades y actuaciones ejercidas por los particulares debe sustentarse en

normas emanadas de la Constitución y las leyes ordinarias vigentes en un determinado territorio.”

1.3.4 Principio de Control

Este principio se encuentra íntimamente vinculado al principio de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico; es necesario, entonces, garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. “De lo contrario se correrá el riesgo, como lo indica Quiroga Lavié, de convertir la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal.”

Es el principio mediante el cual se acepta: a) la aplicabilidad de la Constitución; b) Restablecer todo aquello que no esté conforme a la Constitución.

“Entonces el principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos del gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.”

1.3.5 Principio de limitación

Se define como aquel principio constitucional que regula un conjunto de derechos humanos que les son inherentes a sus habitantes de Guatemala, en el entendido de que éstos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, es decir, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder en las mismas condiciones para su ejercicio. “Se trata del postulado de la doble limitación constitucional: los derechos constitucionales limitan al poder público y éste, por razón del interés general, limita el carácter expansivo de los derechos que deben ser considerados como principios en aptitud de generar nuevas pretensiones en aras de la libertad individual.”

Con respecto al principio de limitación la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha manifestado lo siguiente:

“Esta Corte advierte que los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no se conciben en forma absoluta, sino que las libertades están sujetas a la ley, la que establece los límites naturales que dimanarían del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en un régimen de interrelación”.

1.3.6 Principio de funcionalidad

“Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del gobierno, a partir de la división de los poderes, tanto a nivel del aparato central del poder, como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que por ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de decisiones en el gobierno y, de tal modo, la parálisis del Estado.”

Separación, cooperación, y no bloqueo entre los poderes son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano deben quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del Poder Judicial), así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.

Con base en lo expuesto se evidencia que este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones del gobierno, mediante la división de poderes públicos. La Constitución es, a tal efecto, un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado.

1.3.7 Principio de razonabilidad

En congruencia con lo expuesto, referente al principio de limitación, es necesario conocer hasta dónde puede utilizar el Estado dicha facultad (de limitar). Así podemos determinar que:

“Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir el ejercicio abusivo de los derechos, pero ello debe ser hecho en forma razonable.”

Como ejemplo de dicho principio cito el siguiente artículo constitucional:

Art. 41. Protección al derecho de propiedad. Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias. Las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

Art. 152. Poder Público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio esta sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio.

En referencia a este principio la Corte de Constitucionalidad según Gaceta No. 27, expediente No. 284-92, sentencia 23-02-93 ha comentado sobre la exención a los impuestos, “es la dispensa total o parcial del cumplimiento de una obligación tributaria que la ley concede a los sujetos activos y pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos con dicha ley. Por la exención se excluye, por razones determinadas, a quienes de acuerdo con los términos de la ley alcanza el gravamen; es especial porque priva el principio de que el impuesto debe ser general cubriendo a la totalidad de los contribuyentes, de manera que nadie puede ser excluido sino por motivos especiales; por ellos, una exención tiene una razonabilidad, ya sea en favor del Estado para impulsar el desarrollo o en favor de ciertas actividades útiles.”

1.3.8 Principio de estabilidad

Este principio es el que busca garantizar la estabilidad en el tiempo de la Constitución. Con este fin, presenta ciertas características, que, como veremos son la confluencia de los principios antes enumerados:

1.3.8.1 Rigidez para reformar la Constitución.

Como será expuesto en otro tema lo correspondiente a las Reformas constitucionales, la Constitución Política de la República de Guatemala contiene características en cuanto a su posibilidad de reformarla, de ser rígida y de flexible. Lo anterior la hace de tipo mixta, ya que permite la reforma de ciertas normas y por otro lado también instituye normas pétreas (irreformables).

Este tema tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina entre “poder constituyente originario y el derivado. El primero sería aquel que funda un Estado o que cambia su Constitución, sin sujetarse a ésta. El poder constituyente derivado sería aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por la Constitución originaria que le da fundamento. Según estas características, el poder constituyente originario es supremo, ilimitado, extraordinario, único, indivisible e intransferible; en tanto que el derivado está sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución de origen, lo cual no le permite ostentar dichas características.”

Entonces al hablar de rigidez para reformar la Constitución, estamos hablando del poder constituyente derivado. Ya que es la misma Constitución vigente la que establece la posibilidad y los procedimientos para su modificación.

Muestra de esto citaremos los siguientes artículos de nuestra Constitución:

Artículo 277. Iniciativa. Tiene iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- Diez o más diputados al Congreso de la República;
- La Corte de Constitucionalidad; y

- El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de estos casos, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Artículo 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el artículo 173 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

Artículo 281. Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los artículos 140, 141, 165 inciso g), 186, 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

1.3.8.2 Su validez, vigencia y efectividad

Como bien lo señala Quiroga Lavié, "...la validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una Constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando decimos que una Constitución es válida, es porque afirmamos que ella pertenece a determinado ordenamiento. Hay tantos criterios de validez constitucional como teorías constitucionales, a saber: para el jusnaturalismo la validez de una Constitución depende de su concordancia con los principios axiológicos que postula la escuela, en especial con la justicia; para el historicismo,

dicha validez depende de su correspondencia con los dictados del pasado; para el positivismo racionalista, depende de que la Constitución haya sido dictada según procedimientos previstos, sin dar respuesta sobre la validez de la primera Constitución, para la teoría pura, dicha validez está dada por una norma supuesta (no puesta en el tiempo) o hipotética (llamada norma fundamental).”

La validez de una constitución en general radica en que se respete las decisiones fundamentales del pueblo sobre modo y forma de gobierno; para el sociologismo, equivale a la efectividad de la Constitución; para el empirismo, el concepto de validez es superfluo, denotativo de una vigencia psicológica racionalizada que cumple con la función de engendrar un sentimiento moral sobre lo jurídico (lo debido), con lo que viene a acusar al positivismo y al racionalismo de ser iusnaturalistas.

La validez de la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, posee una fuerte influencia, tanto iusnaturalista, positivista, racionalista, e histórica, entre otras. Así lo evidencia su preámbulo.

“Para hacer efectiva la estabilidad constitucional y complementar su característica de rigidez para reformarla se establecen los procedimientos a través de los cuales será posible su reforma. Así es el caso guatemalteco ante el articulado conducente siguiente: Art. 278: Asamblea Nacional Constituyente; Art. 280. Reformas por el Congreso y consulta popular.”

1.4 Fuentes del Derecho Constitucional

Las Fuentes del derecho constitucional al igual que en otras disciplinas jurídicas son las siguientes:

1.4.1 La Costumbre

La Costumbre, no es obra del legislador, sino de la reiteración de actos o prácticas que contienen una interpretación espontánea de lo que es justo de acuerdo con la conciencia colectiva.

1.4.2 La Jurisprudencia

Los órganos judiciales, al aplicar la Constitución, la interpretan, fijan o aclaran sus preceptos más oscuros, la adaptan a las circunstancias sociales y políticas del momento. La Jurisprudencia está representada por las decisiones uniformes y constantes emanadas de los tribunales y, en particular, de la Corte de Constitucionalidad, sobre materias de naturaleza constitucional.

1.4.3 El Derecho Escrito

La Constitución como fuente del Derecho Constitucional se entiende como el conjunto de prescripciones que integran el texto fundamental, sin embargo este documento en sí no agota la materia constitucional de manera que la Constitución en sí es naturalmente fuente del Derecho Constitucional, pero coexisten junto a ella otras normas, fuera del documento constitucional que son materialmente constitucionales y que se configuran así mismo fuente de esta rama del Derecho.

1.5 Objeto y Función

Determinar el objeto de estudio del Derecho Constitucional tiene por finalidad, de un lado, precisar la proporción de conocimientos que constituye el ámbito de su contenido y, de otro lado, diferenciarlo de las demás disciplinas que estrechamente se relacionan entre sí.

Correctamente, puede afirmarse que el Derecho Constitucional tiene como objeto de estudio las instituciones políticas que constituyen o fundan el Estado. Aquellas que establecen el aparato del gobierno estatal, precisando el ámbito personal (la población) y territorial (el territorio) en el que se ejerce el poder estatal y regulan la organización y el funcionamiento de los órganos del aparato estatal (la forma de gobierno), las relaciones de éstos con los ciudadanos (la forma de estado) y la distribución territorial del poder (la estructura territorial del Estado).

En consecuencia, el objeto de estudio del Derecho Constitucional comprende las instituciones políticas escritas como también las no escritas que, de una u otra forma, organizan el Estado y regulan el ámbito de poder. No es, pues, la pura

norma la que interesa al Derecho Constitucional, sino la síntesis de la tensión entre la norma y la realidad a la que se enfrenta.

“El Derecho Constitucional tiene como función asegurar el fin político pero mediante la aplicación de normas jurídicas, para garantizar la existencia y bienestar de la comunidad humana, lo cual coincide con la técnica de la libertad con la que se identifica según Naranjo Mesa, nuestra disciplina, al reconocerse los derechos fundamentales del ser humano a través del constitucionalismo liberal, entre cuyos principios está el de erigir como sagrados los derechos individuales y libertades públicas, que aparecen en la parte dogmática de las constituciones occidentales.” Una vez afianzada esa idea y generalizada la consagración de las declaraciones de derechos en las constituciones, una corriente de pensamiento ha hecho énfasis en la función, que juzga igualmente prioritaria, que tiene el Derecho Constitucional de organizar y disponer las reglas sobre el ejercicio del poder público.

1.6 Relación con otras disciplinas jurídicas y sociales

Con relación a las disciplinas jurídicas, el derecho constitucional se relaciona con el Derecho Penal, El Derecho Administrativo, el Derecho Fiscal, el Derecho Procesal y el Derecho político. Dicha relación existe porque todas son ramas del Derecho Público. Sin embargo, con respecto al Derecho Político, más bien se le considera como rama de la ciencia del Derecho que estudia el origen, funcionamiento y fines del Estado.

Así también tiene estrecha relación con las disciplinas sociales: la Sociología, Teoría del Estado y la Historia.

1.6.1 Derecho Laboral:

Aunque si bien sabemos que la Constitución Política de la República de Guatemala, está ubicada como la suprema norma, en el derecho laboral existe, una excepción a los Derechos de los Trabajadores.

Pues bien veremos que se trata de un principio basado en que cualquier derecho que le favorezcan más a los trabajadores, éste se aplicara, declarándose nulo ipso jure todos aquellos que impliquen renuncia, disminución, tergiversación, o limitación de los derechos reconocidos en la Constitución, leyes ordinarias, tratados internacionales; y ante cualquier situación de duda sobre la interpretación o alcance de las disposiciones legales, reglamentarias en materia laboral, se interpretarán en el sentido más favorable para los trabajadores.

En nuestra Constitución se encuentran plasmados los derechos sociales mínimos de los trabajadores en los Arts. 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 116.

1.6.2 Derecho Penal:

Guarda relación el Derecho Constitucional con el Derecho Penal, toda vez que la Constitución de cada Estado es la que fija las bases y los límites a los que el Derecho penal deberá sujetarse (limitaciones al ius puniendi), con principios como el de presunción de inocencia, debido proceso.

1.6.3 Derecho Administrativo:

Se considera que existe el Derecho Administrativo como ciencia especializada y este no puede tener carácter independiente con respecto a otras ciencias. Al establecer un concepto de Derecho Administrativo podemos decir que es aquella rama jurídica que se encarga de fijar los principios y analizar las normas que se orienten a la regulación de las relaciones sociales que producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado considerada en todas sus esferas tanto nacional como local.

En cuanto a su relación con el Derecho Constitucional, se dice que esta relación es muy íntima ya que éste estudia la ciencia del sistema del Derecho Administrativo, en él se encuentran denominaciones de los capítulos del Derecho Administrativo, como ejemplo estudia los órganos del Estado y sus funciones o atribuciones.

El Derecho Constitucional no solo lleva en sí disposiciones limitativas del actuar de la Administración, en ocasiones es la forma superior autorizante de determinados actos que puede realizar ese ente. La Constitución se convierte en norma básica que traza el carácter de la actividad de la Administración Pública, en estrecha vinculación con el pensamiento sociopolítico que denomina la letra y el espíritu de la primera. El estudio de las reglas conductuales constituye la materia del Derecho Constitucional que, por lo tanto, considero, puede ser definido como la rama del Derecho (público) que organiza el Estado y establece las normas fundamentales de sus relaciones con los individuos; además de regular el actuar de cada uno de los órganos que lo integran.

De todas las ramas del Derecho, ninguna está más estrechamente ligada al Derecho Administrativo que el Derecho Constitucional, cada temática que trate del Derecho Administrativo, se ha dicho está encabezada por una introducción del Derecho Constitucional. Constitución y Administración se influyen recíprocamente; porque es la primera la que le brinda la existencia a la segunda. La Constitución es el ordenamiento fundamental del Estado; la administración es un órgano jurídico de ese Estado.

La función administrativa es una actividad que se realiza dentro del marco y las directivas básicas fijadas por aquella norma suprema. Por su jerarquía, es la fuente más importante de todo el Derecho, particularmente para el Derecho Administrativo, cuyo actuar se fundamenta en los principios y normas constitucionales.

1.6.4 Derecho Fiscal

Se dice que la primera de las fuentes del ordenamiento tributario guatemalteco es la Constitución Política de la República de Guatemala, ésta como una norma suprema del ordenamiento jurídico condiciona los modos de creación de las normas restantes que la desarrollan y no pueden oponerse a ella, en el caso que una norma ordinaria se opusiera a los dispuesto en nuestra Constitución, sería

totalmente inconstitucional, porque contradice la ley fundamental de la nación, en la que se encuentran regulados los principios inherentes a la persona humana.

Además instituye las bases de normas financieras y tributarias, afirma principios generales de la tributación como lo son el principio de legalidad, de equidad y de justicia tributaria, de no confiscación, de retroactividad; los que son base del sistema financiero y sobre los que las leyes ordinarias no pueden implementarse ya que de hacerlo se estaría ante una violación a la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.6.5 Derecho Procesal

En el entendido que sobre la relación entre el Derecho Constitucional y Procesal está, que se establecen en los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 20, 32, 203, 204, 211, 212 y 265 de la Constitución Política de la república de Guatemala, el debido proceso que tiene que seguir todo proceso penal, desde la detención del presunto sindicado hasta la culminación del propio juicio.

1.6.6 Derecho Agrario

La Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 2 establece que es deber del Estado garantizarle a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; los artículos 39, 40 y 44 establecen que la propiedad privada es inherente a la persona y que en casos concretos, podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobado, así como las bases de la propiedad social y sus modalidades; en los artículos 67, 68, 69 y 70 se refieren a la protección a las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida; se regula que mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades y que una ley específica regulará sobre la materia.

Así también el Derecho Constitucional, tiene estrecha conexidad, con otras de las llamadas disciplinas sociales, especialmente con tres de ellas: la sociología, la historia y la teoría General del Estado.

1.6.7 Sociología

Toda vez que está se ocupa del estudio de las relaciones de los miembros de la comunidad. Así también estudia los fenómenos de la vida social, la costumbre, la moral, las creencias, la economía, la creación artística, el derecho; de donde cada ciencia social en particular puede ser designada con un calificativo que se le agrega, teniendo entonces una sociología política, una sociología religiosa, una sociología económica, entre otras.

Como ciencia dijimos trata los fenómenos sociales y en especial la sociología política también tiene relación estrecha con el derecho constitucional en el sentido que éste con el encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos y tomados estos como resultantes de la relación entre los hombres como integrantes de la sociedad, es fácil deducir que la sociología aporta elementos básicos para la estructuración del Derecho Constitucional.

1.6.8 Teoría del Estado

La teoría del Estado, en un amplio sentido, comprende el estudio de este ente en todos sus aspectos: sociológicos, políticos, históricos-filosóficos, jurídicos. Tal es el objeto de su investigación. Pero el estudio del Estado en el último de los aspectos mencionados, cae directamente bajo la órbita del derecho constitucional; desde este punto de vista puede relacionarse el Derecho Constitucional con la Teoría del Estado

1.6.9 Historia

La historia es, indiscutiblemente, uno de los grandes auxiliares de toda la ciencia jurídica y particularmente del derecho constitucional. La historia no se limita a la recopilación y enunciado de los hechos que se han sucedido a través de los tiempos, sino que a ella corresponde, en buena parte, describir e interpretar esos

hechos, sobre todo en cuanto que impliquen fenómenos de cambio social y política de los pueblos.

Es pues fácil identificar la relación que tiene la historia con el derecho constitucional, ya que se estudia la historia constitucional, al igual que la historia de las ideas políticas.

CAPÍTULO II

2. TEORÍA DE LA CONSTITUCIÓN

2.1 CONCEPTO

“Se define como una ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita.”

García Máynez ha pensado: “que la Constitución comprende el conjunto de reglas jurídicas que determinan los órganos superiores del Estado, su modo de creación, sus relaciones recíprocas, su competencia y la posición que cada uno de esos órganos tiene en relación con el poder estatal.”

Según Hans Kelsen, “la Constitución en su sentido lógico-jurídico, es la norma fundamental o hipótesis básica; la cual no es creada conforme a un procedimiento jurídico y, por lo tanto, no es una norma positiva, debido a que nadie la ha regulado y a que no es producto de una estructura jurídica, sólo es un presupuesto básico.” Precisamente, a partir de esa hipótesis se va a conformar el orden jurídico, cuyo contenido está subordinado a la norma fundamental, sobre la cual radica la validez de las normas que constituyen el sistema jurídico.

Por su parte, una Constitución en el sentido jurídico-positivo, se sustenta en el concepto lógico-jurídico, porque la Constitución es un supuesto que le otorga

validez al sistema jurídico en su conjunto, y en norma fundamental descansa todo el sistema jurídico. En éste concepto la Constitución ya no es un supuesto, es una concepción de otra naturaleza, es una norma puesta, no supuesta. La Constitución en este sentido nace como un grado inmediatamente inferior al de la Constitución en su sentido lógico-jurídico.

Según Hans Kelsen “la Constitución puede ser contemplada en dos sentidos: en un sentido material y en un sentido formal. En su sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. Además de la regulación de la norma que crea otras normas jurídicas, así como los procedimientos de creación del orden jurídico; también desde el punto de vista material, la Constitución contempla a los órganos superiores del Estado y sus competencias. Otro elemento que contiene dicho concepto material, son las relaciones de los hombres con el propio poder estatal y los derechos fundamentales del hombre. La Constitución en sentido material implica pues el contenido de una Constitución.”

La Constitución en su sentido material tiene tres contenidos: el proceso de creación de las normas jurídicas generales, las normas referentes a los órganos del Estado y sus competencias, y las relaciones de los hombres con el control estatal.

“La Constitución en sentido formal –dice Kelsen—es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido formal es el documento legal supremo. Hay una distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales; es decir, existen normas para su creación y modificación mediante un procedimiento especial, distintos a los abocados para reformar leyes ordinarias o leyes secundarias.”

Fernando Lassalle se propuso encontrar la esencia de una Constitución, a partir del análisis realista. “Define a la Constitución como el resultado de la suma de los

factores reales de poder. Así, lo que debe plasmarse en un régimen constitucional son las aspiraciones de las fuerzas sociales y políticas de un Estado.” . “Una Constitución no sería tal, si no refleja la realidad política de un Estado, con ello, nos quiere señalar que una Constitución refleja la realidad. Todo régimen posee una serie de hojas de papel en el que se inscriben los principios fundamentales que rigen el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento del Estado, en torno a los cuales se une su población; ese documento legal supremo que estructura y señala el funcionamiento de la vida del Estado, sólo sería una hoja de papel, si no corresponde con la realidad.”

Continúa manifestando “que hay dos tipos de Constituciones: la Constitución real y la formal. La primera es efectiva porque corresponde a la expresión de los factores reales de poder, y la otra, únicamente es una hoja de papel. Si bien, no existe una Constitución que en rigor sea perfectamente real, lo ideal es que mantengan vigencia sus principios esenciales. Actualmente en México, dada la conformación de fuerzas al interior del Congreso, se ha pretendido que nuestra Constitución se identifique cada día más con las transformaciones que experimenta nuestra sociedad.”

Karl Loewenstein (constitucionalista), es uno de los grandes realistas del estudio del Derecho Constitucional en la época contemporánea. “Plantea que en toda sociedad existe una Constitución real u ontológica. Una Constitución ontológica es el ser de cada sociedad, es la cultura social real, son las formas de conducta reconocidas, son los principios políticos en los que se basa toda comunidad, y que se formaliza en una Constitución escrita.”

“Para Georges Burdeau, una Constitución es el status del poder político convertido en instituciones estatales. La Constitución es la institucionalización del poder; vista desde otra opinión Maurice Hauriou, dice que la Constitución es un conjunto de reglas en materia de gobierno y de la vida de la comunidad. La Constitución de un

Estado, es un conjunto de reglas que son relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal.”

Para el constitucionalista Paolo Biscaretti di Ruffia también formuló una visión variada del asunto, partiendo de una primera concepción en sentido institucional: “la Constitución en su sentido lato y genérico –dice – es el ordenamiento supremo del Estado. Es la esfera más elevada de dicho ordenamiento que se presenta como el más perfecto y complejo entre los ordenamientos jurídicos contemporáneos. No hay norma ulterior que la proteja, debiendo encontrar en sí elementos y posiciones institucionales, la tutela y garantía correspondientes...”

2.2 Función de la Constitución

“La idea del contrato social que propugna el filósofo Juan Jacobo Rousseau en el siglo XVIII, está presente en la mayor parte de los textos constitucionales: los individuos que pertenecen a una comunidad deciden (libremente en teoría) establecer las reglas del juego que van a regular la vida social.”

Actualmente está asumido por todos los analistas que la Constitución es la norma promulgada que permite la pacífica convivencia de los ciudadanos en el marco de un estado de derecho.

“La Constitución en el momento de su aparición como concepto moderno tenía como función básica la limitación del poder de ejercicio hasta entonces de manera incontrolada por unas minorías privilegiadas, reducidas elites, y a veces por una sola persona. Con la implantación del sistema constitucional, la burguesía hizo prevalecer las libertades y derechos individuales de un sector social más amplio, que en líneas generales coincidía con las clases medias (un sector bastante reducido en el siglo XIX); este sector pudo mantenerse en el poder en el marco del estado liberal a lo largo de todo el siglo con la ayuda del sufragio censitario, que le permitía neutralizar a un tiempo a los antiguos privilegiados y al proletariado.”

Cuando se adoptó el sufragio universal, la Constitución perdió su antigua significación de instrumento de la burguesía al servicio de unos intereses de clase. Ahora se introducen nuevas formulaciones y en consecuencia las funciones responden a nuevas necesidades. “El doctor en derecho y politólogo Jorge de Esteban, en su obra Las Constituciones de España (Madrid Taurus, 1981) resume estas funciones:”

2.2.1 Una “Función Legisladora, que entra en vigor cuando se introduce un cambio político básico o se crean nuevos estados. En España, en el siglo XIX y primer tercio del XX cada cambio político iba acompañado de un cambio Constitucional. La Constitución da legitimidad al estado que la posee. En aquellos países que están lejos de la democracia, da apariencia de legitimidad, aunque esté carente de operatividad.”

2.2.2 Una “Función Política, que responde a la propia esencia de la Constitución, pues clarifica la problemática central de toda política; es decir, quién dirige a quién, en qué sentido, con qué fin, por qué medios y con qué limitaciones. En efecto, las constituciones como normas escritas y promulgadas surgieron para limitar el poder absoluto y asegurar los derechos de los ciudadanos. Así, el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano manifiesta: Toda sociedad en donde la garantía de derechos no se encuentra asegurada no tiene Constitución.”

2.2.3 Una “Función Organizativa, ya que es un reglamento o código a base del cual se articula la organización del Estado. En este sentido toda la Constitución consta de una parte dogmática en la que se define todo lo que se refiere a la soberanía, y una parte organizativa en la que se reglamenta la convivencia pública mediante el reparto de las competencias oportunas.”

2.2.4 Una “Función Jurídica. Se da esta función desde el momento en que cualquier forma de gobierno se sujeta al funcionamiento de esta ley fundamental. Por eso se habla de Estado de Derecho.”

2.2.5 Una “Función ideológica. Se da porque la Constitución es una declaración programática que refleja la ideología del grupo o grupos que la realizan, aunque sea en función de todos los ciudadanos. Fluctúan desde posiciones liberales a posiciones socialistas.”

2.2.6 Y por último una “Función transformadora, en tanto no debe ser rígida, ni de un grupo o una generación, sino que debe evolucionar de acuerdo con las exigencias sociales del momento. En este sentido la Constitución de Estados Unidos, con más de doscientos años, es un buen ejemplo de ley fundamental dinámica, capaz de sobrevivir al paso del tiempo.”

2.3 Poderes Constituidos

“Son los poderes creados por la voluntad política originaria y que están reglamentados y regidos por el ordenamiento jurídico positivo establecido y que procede de aquella voluntad política originaria a la que se hizo referencia. Son de carácter ordinario y permanente, a diferencia del poder constituyente, que una vez ejercido entra en receso.”

En síntesis, son creados por la Constitución, que les impone los límites y su reglamento. Es por ello que se encuentran en un plano de jerarquía institucional inferior al del poder constituyente, están subordinados al mismo. Son los poderes que están incluidos en la triada clásica, el Ejecutivo, el Legislativo, y el Judicial.

La Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en referencia a la separación existente entre el poder constituyente y el poder constituido, y lo ha indicado a partir de la posibilidad de la reforma de la Constitución Política de la República, expresando lo siguiente: “...La posibilidad de acudir a la reforma total o parcial, de la normativa constitucional lleva a advertir la línea que separa al poder constituyente del constituido o de reforma, partiendo del principio de que ambos tienen diferente sustento. En efecto, el primero es el poder originario en sentido estricto, creador del texto fundamental por un acto unilateral supremo, de carácter predominante político, en tanto que el segundo es poder derivado o constituido,

creado por el primero y, por ende, con limitaciones de carácter jurídico por su vinculación con los límites de procedimiento que, para la reforma constitucional, es preciso respetar”.

2.4 Supremacía Constitucional

La supremacía de la Constitución tiene su origen principal en la fuente de la que proviene, entendiendo que dicha fuente es el poder constituyente, y esto es lo que le da carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria dentro del ordenamiento jurídico. Dicha supremacía se inspira en principios políticos, constitucionales y sociales que son determinantes: la soberanía popular como base de la organización política de la comunidad, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad justificado por su legitimidad.

La doctrina que consagró el principio de la supremacía normativa de la Constitución fue el resultado de análisis y estudios reiterados, que tuvieron como resultado fundamental la instrumentación del principio de la judicial review, que reconocerá el poder de los tribunales de declarar nulas, a efectos de su inaplicación, las leyes que contradigan a la Constitución. Esta doctrina arriba a su punto culminante cuando se da la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el año de 1803, en el caso *Marbury v. Madison*, obra del juez Marshall, que concreta definitivamente en los términos de la sentencia que, “the Constitution is superior to any ordinary act of the legislature (La Constitución es superior a cualquier ley ordinaria de la Legislatura).”

Dice Segundo V. Linares Quintana: “el principio de la supremacía de la Constitución es universalmente considerado como la piedra angular del constitucionalismo y el Estado constitucional, y que constituye la más eficiente garantía de la libertad y la dignidad del hombre, al imponer a los poderes constituidos el deber ineludible de encuadrar todos sus actos en las reglas que prescribe la Ley Fundamental de la República. Si los actos emanados de dichos poderes constituidos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tuvieran la misma jerarquía

jurídica que las normas constitucionales, la Constitución – y con ella, todo el sistema de amparo de la libertad y la dignidad humanas que consagra- podría ser en cualquier momento dejada sin efecto por los órganos institucionales a los cuales aquélla limita en su desempeño y operación.”

Germán Bidart Campos manifiesta en relación a esto: “Toda la Constitución es una norma jurídica; es un derecho y, por ende, vincula a los poderes públicos y a los particulares, obliga, debe ser aplicada y es aplicable, tiene que funcionar, ha de encarnarse en la realidad sociológica de las conductas humanas” . Agrega más adelante: “No ha de sorprender esta versión contemporánea cuando todos hemos aprendido la doctrina de la supremacía de la Constitución desde los albores del constitucionalismo moderno. Y no debe sorprender porque si la Carta Magna es suprema, encabeza y preside el ordenamiento jurídico del Estado y, en caso de desajustes con ella en los planos infraconstitucionales, acusa inconstitucionalidad, es lógico dar como premisa indubitable la fuerza normativa de la Constitución” . Siguiendo la misma línea argumental, dice: “precisamente, es la juridicidad de la Constitución toda la que, desde la misma cúspide donde está situada, proyecta su vigor y exige acatamiento pleno. Y llega a las siguientes conclusiones: A) lo que la teoría de la supremacía quiso y quiere es, precisamente, que la Constitución como derecho obligue y vincule por su propio imperio. B) como premisa, la Constitución configura, como suprema que es, el orden público eminente que, por ser orden público, no admite voluntad alguna que margine su cumplimiento y aplicación. C) lo que significa la fuerza normativa es, fundamentalmente, que cada órgano de poder debe ejercer sus competencias en el estricto marco que la constitución le traza, y para darle efectividad y aplicación funcional.”

La Corte de Constitucionalidad en referencia a este asunto ha establecido el siguiente criterio: “El estudio de la consulta planteada se aborda partiendo del principio constitucional, que consiste en que todos los poderes públicos y los habitantes del país están sujetos a la Constitución como norma suprema. Existe en el constitucionalismo, de amplia tradición en los sistemas americano, continental europeo y otros, fundando en los textos escritos y rígidos, un interés ínsito en la

propia Constitución para que se observe su regularidad, o sea la afirmación soberana de su superioridad, especialmente protegida por su inderogabilidad, ya que, como en la guatemalteca, se ha regulado para su reforma un procedimiento extraordinario delegado al poder constituyente o a una votación calificada del Congreso de la República convalidada por las formas de democracia directa, como es la consulta popular.”

Por ellos no le son oponibles otros textos de inferior jerarquía, precisamente porque éstos para tener eficacia en el ordenamiento interno deben guardar conformidad con el texto constitucional, pues de otra manera incurren en ilegitimidad. En este sentido no viene al caso el examen de la naturaleza de otras normas, bien sea que pertenezca al catálogo de derechos humanos, a las garantías de pureza electoral, o, a la organización y estructura de los órganos del Estado, pues no es admisible la supuesta recepción y menos superioridad de disposiciones contrarias al espíritu y aún menos al tenor expreso de la Constitución, que se encuentra por encima del Derecho interno en cualesquiera de sus formas.

2.5 Estructura de la Constitución en Guatemala

Doctrinariamente es común identificar dentro de las constituciones dos partes o divisiones principales, a saber: la parte dogmática y la parte orgánica; para nuestro estudio agregaremos a esta división la parte práctica.

En esa correlación de ideas, dentro de nuestra Constitución Política identificaremos, con base en lo expuesto por el expresidente y abogado Ramiro de León Carpio, “tres partes esenciales:

La Dogmática, contenida en los artículos 1º. al 139;

La Orgánica, contenida en los artículos 140 al 262;

La Práctica, contenida en los artículos 263 al 281.”

2.5.1 La parte dogmática “es aquella en donde se establecen los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público como sector gobernante, para que este último respete estos derechos.”

Entonces la parte dogmática reconoce y otorga derechos a los individuos de un Estado, limitando con ello la acción del poder público sobre los mismos. Todo ese catalogo de derechos que encontramos en la parte dogmática de nuestra Constitución, son derechos que los individuos han arrebatado al Estado, logrando con ello limitar, en lo posible, las facultades del mismo. Además, en esta parte se establece la orientación filosófica y teleológica en la cual encuentra su razón de ser el Estado.

Así podemos finalizar que ésta parte de la Constitución se integra por:

- Preámbulo

- La persona humana, fines y deberes del Estado

- Derechos Humanos:

 - Derechos individuales

 - Derechos sociales

 - Deberes y Derechos cívicos y políticos

 - Limitación a los derechos constitucionales.

2.5.2 La parte orgánica “es la que establece cómo se organiza Guatemala, la forma de organización del poder, es decir las estructuras jurídica-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la persona, o sea la población.”

El fin supremo del Estado de Guatemala, con base en el artículo 1º. de la Constitución, es la realización del bien común; además, es su deber el garantizarle a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Para ello es necesario establecer; la estructura y forma de funcionamiento de la maquinaria estatal; demarcar la competencia de sus diferentes organismos; así como de las diversas instituciones que integran el

Estado; establecer las relaciones de supraordinación, coordinación o subordinación entre dichos organismos e instituciones; los medios de control inter e intraórganos.

Así la parte orgánica de la Constitución se integra por:

- El Estado
 - El Estado y su Forma de Gobierno
 - Nacionalidad y ciudadanía
 - Relaciones Internacionales del Estado
- Poder Público
 - Ejercicio del Poder Público
 - Organismo Legislativo
 - Organismo Ejecutivo
 - Organismo Judicial
- Estructura y organización del Estado
 - Régimen Político Electoral
 - Régimen Administrativo
 - Régimen de Control y Fiscalización
 - Régimen Financiero
 - Ejército
 - Ministerio público y Procuraduría General de la Nación
 - Régimen Municipal

2.5.3 La parte práctica: “es la que establece las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución y para defender el orden constitucional.”

“La inclusión de esta tercera parte, por el Licenciado De León Carpio, aunque no es compartida por algunos constitucionalistas guatemaltecos, nos parece acertada, ya que facilita los medios para hacer efectivos el catálogo de derechos establecidos en la parte dogmática y el respeto a la organización del Estado establecida en la parte orgánica. En suma, brinda los medios para la defensa del orden constitucional y establece la manera en que se pueden realizar reformas a la constitución.”

Por último establecemos que nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su parte práctica se integra por:

Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional:

Exhibición personal;

Amparo;

Inconstitucionalidad de las leyes;

Corte de Constitucionalidad;

Comisión y Procurador de Derechos Humanos;

Ley de Amparo; Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

2.6 Reformas a la Constitución

Cualquier reforma constitucional que se pretenda a la Constitución Política de la República de Guatemala vigente, se debe partir del análisis del principio de rigidez constitucional, en la distinción entre poder constituyente y el poder legislativo ordinario, el cual consiste, en el establecimiento del propio poder constituyente de un riguroso procedimiento que debe observarse para reformar los preceptos constitucionales, por ende una reforma a la Constitución no puede realizarse mediante el mismo procedimiento establecido para la sanción de las leyes ordinarias.

Si bien es importante hacer este pre contenido sobre las reformas constitucionales, lo desarrollaremos en su complejidad en el capítulo V.

2.7 Constitución, Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos

Resulta indispensable plantearse el valor jerárquico que asumen los tratados internacionales, y particularmente aquellos que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos. La actual Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 46 prescribe que: se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones

internacionales aceptados y ratificados por Guatemala tienen preeminencia sobre el derecho interno. Este derecho interno del Estado comprende todas las normas jurídicas que regulan la convivencia social del Estado, y por lo tanto ningún tratado o convenio internacional puede estar sobre la carta magna, sino que al ingresar al ordenamiento jurídico debe hacerlo con carácter de norma constitucional, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria.

No hay duda de que uno de los temas esenciales de nuestra época es lo relativo a los derechos humanos, cuya protección quedó, por muchos años, reservada únicamente al ámbito interno de los Estados, en particular por medio de las declaraciones de derechos que precedían a los ordenamientos constitucionales, primero de carácter individual y posteriormente en el ámbito social, materia en la cual los contribuyentes asumieron un papel protagónico al iniciar el llamado constitucionalismo social, que continuaron posteriormente otros ordenamientos europeos, como las Constituciones alemana y la española entre otras.

A partir de entonces se han ratificado y entrado en vigor numerosos convenios y pactos internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan, por su carácter genérico, el Pacto de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José, Costa Rica; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención sobre los Derechos del niño, Convención sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Convenio 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, entre otros. “Estos documentos han recibido numerosas ratificaciones, entre ellas y de manera creciente, las de una gran parte de los países latinoamericanos, en virtud de que varios de ellos han superado las dictaduras militares y han recuperado su constitucionalidad democrática.”

Debido a la tendencia hacia el reconocimiento e incorporación de las normas de los tratados internacionales en el Derecho Interno, se han planteado en los últimos años numerosas cuestiones sobre el conflicto entre los preceptos supranacionales y las normas de Derecho nacional, especialmente cuando estas últimas poseen carácter constitucional.

El destacado tratadista uruguayo Eduardo Jiménez de Aréchiga señaló con todo acierto, “que la cuestión sobre cual norma prevalece en el caso de controversia entre las reglas de Derecho internacional y las de Derecho interno, corresponde al Derecho constitucional de cada país, y por ellos, resulta conveniente presentar una versión panorámica sobre el desarrollo de esta materia en Cartas Fundamentales de los países de América Latina, las que de manera paulatina han reconocido la superioridad de ciertas normas de Derechos Internacional particularmente las relativas a los tratados internacionales.”

CAPÍTULO III

3. Suspensión de las Garantías y Defensa Constitucional

3.1 Definición de Suspensión

“La suspensión de las garantías tiene lugar cuando se presentan circunstancias que están relacionadas con lo que también se denomina crisis constitucional. Esas circunstancias constituyen situaciones anormales o extraordinarias, es decir, aquellas que exceden del orden regular de una materia, que ponen en grave peligro la estabilidad de las instituciones, impiden su normal funcionamiento y exigen la adopción de medidas excepcionales que, en el caso de la actividad de un Estado, pueden llegar hasta la suspensión de las garantías constitucionales, o sea la privación temporal del ejercicio algunas de las garantías vinculadas con ciertos derechos declarados en la constitución.”

3.2 Causas de Suspensión de Garantías

Según la doctrina las crisis constitucionales pueden tener las siguientes causas:

- Origen externo
- Origen interno

“En cuanto a las primeras, la principal es la guerra (sea internacional o mundial, o entre naciones vecinas). También se citan las crisis económicas y financieras de carácter internacional, que son más sensibles en los países de menor desarrollo, como ejemplo de este tipo tenemos la recesión del año 1929 y aún en la actualidad, sufrimos con los efectos que nos dejó la del 2011 de Estados Unidos de Norteamérica.”

En cuanto a las de origen interno, que pueden ser de carácter económico o social, anotamos las siguientes:

- El mal funcionamiento de las instituciones al no resolverse problemas complejos.
- Por la desobediencia civil, que consiste en la pérdida de respeto y la confianza en las instituciones que por parte de los gobernados, dándose el desacato a la ley y a la autoridad. Tal desobediencia no implica necesariamente, el uso de la violencia, sino que se manifiesta a través de huelgas ilegales o de paros cívicos.
- Por crisis económicas-sociales, que resultan de la existencia de políticas injustas en estos campos, tales como la concentración de capitales, la explotación de la clase trabajadora –campo y ciudad -; así como por la falta de equidad.
- Como consecuencia de la subvención, que es el auxilio que una persona realiza a una nación por su mala situación económica y social. Debido a esto, surgen movimientos armados que desafían con violencia a las autoridades constituidas; y
- La guerra civil, que es provocada cuando las situaciones de crisis de origen interno no encuentran soluciones racionales por la vía de la constitución, se

da, por lo tanto, el enfrentamiento armado entre los diversos sectores en conflicto.

3.3 Regulación en Guatemala

El principio general que hemos mencionado, o sea el del pleno goce de los derechos que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, sufre una limitación (excepción), cuando se produce una situación que esté relacionada con la invasión del territorio nacional, con la perturbación grave de la paz, con actos en contra de la seguridad del Estado o con hechos de calamidad pública, tal como lo contempla el artículo 138 de la Constitución Política de Guatemala, 1985. Al ocurrir alguna de esas coyunturas, se suspenden o quedan sin vigencia las garantías individuales siguientes:

1. de la libertad de acción
2. de detención legal
3. del interrogatorio a detenidos o presos
4. la libertad de locomoción
5. el derecho de reunión y manifestación
6. la libertad de emisión del pensamiento
7. la tenencia y portación de armas, y
8. la regulación de la huelga para trabajadores del Estado.

Las limitaciones mencionadas están reguladas a los artículos 5, 6, 9, 26, 33, 35 primer párrafo, 38 segundo párrafo; y 116 segundo párrafo, todos los anteriores de la carta magna.

Con relación a lo que está establecido en el artículo constitucional con relación al total de goce de los derechos reconocidos, estimamos que no es del todo correcta la expresión a que se refiere la palabra cese de la plena vigencia de los mismos, ya que existe una notoria diferencia entre derechos y garantías constitucionales. El derecho en sí, por su naturaleza, es intocable, jamás debe perder su real y verdadera esencia ni dejarse de observar. Lo contrario significaría restarle importancia a los principios del constitucionalismo moderno, principalmente

aquello que se propugna en los sistemas democráticos liberales con respecto a la declaración de derechos que protegen a la persona humana.

Lo que sí sucede es que se prescinde de la garantía vinculada con el derecho, por ejemplo, la orden de detención que, en tiempo normal y con apego a la ley que emana de un juez competente; por el contrario, al implantarse una medida de excepción, la autoridad que vela por el orden público, comúnmente la autoridad militar, podrá detener sin necesidad de mandamiento judicial a quien viole la ley, es decir, la Ley del Orden Público, calificada como constitucional, cuyo conjunto de normas es el que se aplica mientras permanezca vigente la medida que se declara en el decreto que dicta el Presidente de la República en Consejo de Ministros. No obstante, la persona detenida deberá ser puesta inmediatamente a disposición del juez de turno para que se le imponga la sanción legal respectiva (artículo 33 de dicho cuerpo legal), con lo cual se está cumpliendo con lo establecido en la parte final del primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Examinando los antecedentes que, desde el punto de vista material, están relacionados con los motivos que pueden obligar a la suspensión de garantías, medida que forma parte sustancial del llamado Régimen de Excepción. Esos motivos están enumerados en el artículo 138 constitucional: a) invasión del territorio nacional; b) perturbación grave de la paz; c) actividades contra la seguridad del Estado; y d) calamidad pública.

Su aplicación faculta al Estado para hacer cesar la plena vigencia de las garantías y no los derechos como ya se dijo que están implícitamente consignadas en los artículos 5, 6, 9, 26, 33, primer párrafo del 35, segundo párrafo del 38 y segundo párrafo del 116, todos de nuestra Constitución vigente.

Una vez decretado cualquiera de los estados de excepción relacionados, se aplicará la Ley del Orden Público, normativa que ostenta el calificativo de ley

constitucional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 175 de la carta magna, porque fue decretada por la Asamblea Nacional Constituyente.

El decreto aludido, según hace referencia el artículo 138, segundo párrafo de la Constitución Política de Guatemala especificará lo siguiente:

- a) motivos que los justifiquen
- b) los derechos (garantías) que no puedan asegurarse en su plenitud
- c) el territorio que afecte; y
- d) el tiempo que durará su vigencia.

Considero interesante insertar el siguiente párrafo del citado artículo 138: “los efectos del Decreto no podrán exceder de 30 días por cada vez. Si antes de que venza el plazo señalado, hubieren desaparecido las causas que motivaron el Decreto, se le hará cesar sus efectos y para este fin, todo ciudadano tiene el derecho a pedir su revisión”

En dicho precepto legal también se puede leer: “vencido el plazo de 30 días, automáticamente queda restablecida la vigencia de los derechos, salvo que se hubiere dictado nuevo decreto en igual sentido. Cuando Guatemala afronte un estado real de guerra, el decreto que no estará sujeto a las limitaciones de tiempo, consideradas en el párrafo anterior”. Y concluye que: “Desaparecidas las causas que motivaron el Decreto a que se refiere el artículo anterior, toda persona tiene el derecho a deducir las responsabilidades legales procedentes, por lo actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley del Orden Público”.

3.4 Defensa de la Constitución

El carácter fundamental del Derecho Constitucional, se expresa en formas e instituciones jurídicas que revelan y desenvuelven ese carácter, esas expresiones formales sólo pueden darse en los países de derecho constitucional escrito, aunque también pueden darse en países de Derecho Consuetudinario.

El enjuiciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las determinaciones del ordenamiento jurídico, es la consecuencia de esta última

significación del carácter fundamental de la constitución, ya que ésta representa el nivel más alto del sistema jurídico de cualquier organización política.

“Como concepto del presente tema, podemos decir que defensa de la constitución significa que se pretende evitar que la norma primaria se falsee por el desenvolvimiento en el derecho ordinario, de principios que desconozcan o contradigan la constitución y establecer así una coordinación entre el orden fundamental y el derecho que en él se fundamenta.”

“Esa defensa constitucional, tuvo sus inicios en el período del constitucionalismo liberal, cuyo centro puede fijarse provisionalmente en la Revolución Francesa, pues el desarrollo de la teoría es reciente. El sistema de revisión judicial estadounidense, formulado jurisprudencialmente por la Suprema Corte en los primeros años del siglo XIX, la recepción de la Institución inglesa del habeas corpus, y la configuración del juicio de amparo mexicano como institución protectora, son los antecedentes de esta teoría.”

3.5 Medios de Defensa

Con esto me refiero a lo que también se denomina protección constitucional. Como consecuencia, hago mención de aquellos instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional, los cuales pueden ser de carácter político, económico, social y estrictamente jurídico, los que siempre se manifiestan a través de normas de carácter constitucional.

“Los de carácter político, comprenden la división de poderes, que es posiblemente el más conocido de ellos como teoría orientada a mantener a los diferentes poderes públicos dentro de sus respectivas competencias y a limitar el ejercicio del poder en general. También, como medios de defensa constitucional de carácter político tenemos los llamados controles intraorgánicos e interorgánicos.”

Los primeros son instituciones que funcionan dentro del propio órgano estatal, entre los cuales aparece el bicameralismo legislativo, el refrendo ministerial y la

votación calificada para aprobar ciertas leyes. Entre los controles interorgánicos, que se despliegan entre un órgano estatal y otro, están el veto presidencial, la interpelación y los informes ministeriales.

“Entre los medios de defensa constitucional de carácter económico, incluyendo también los hacendarios, que tienden a garantizar la pureza en el manejo de los recursos públicos y su utilización dentro de los límites constitucionales, podemos citar la función que cumple la Contraloría General de Cuentas, según lo establecido en el artículo 232 constitucional; y la estimación de los ingresos contemplados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, como función que corresponde a la Dirección Técnica del Presupuesto, dependencia del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con los que dispone el artículo 237 de la Constitución Política.”

Los medios sociales de defensa de la constitución, se orientan a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los partidos políticos y los grupos de presión, que participan en el proceso del poder.

Finalmente, tenemos los medios jurídicos de defensa constitucional. El principal es el de la rigidez constitucional, que está estrechamente vinculado con la supremacía constitucional. La misma se caracteriza por un dificultoso procedimiento para reformar la ley primaria; y ello contribuye a su defensa y a su estabilidad; preserva el texto constitucional de circunstancias críticas.

Además, trata de que se incorporen al proceso de enmienda los mismos procedimientos que se utilizaron para la emisión de la constitución; a través del poder constituyente constituido llamado “Asamblea Nacional Constituyente”; o por otro procedimiento también difícil que involucra a la asamblea legislativa ordinaria y al sujeto en quien radica originalmente el poder, es decir, el pueblo. Ambas situaciones se encuentran previstas en nuestra normativa fundamental.

Recordemos que siempre estará de por medio la supremacía de la ley fundamental. “Todas las leyes ordinarias deben estar en concordancia con la constitución, pues de lo contrario se presentará un caso de inconstitucionalidad. La supremacía de la constitución implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la disposición constitucional, establecida como decisión política tomada por el poder constituyente ya indicado, y sólo puede ser modificado en la forma y procedimiento relacionados previamente.”

3.6 Órganos Competentes

Ahora, en cuanto a sistemas del control de la constitucionalidad, se dan en razón del órgano que tiene a su cargo la función y por el alcance de su competencia. Bien puede ser que se confíe a un verdadero tribunal u órgano judicial, o bien a un comité político ad hoc.

En el primer caso, el fallo del juez sólo es válido con relación al asunto concreto y significa la no aplicación de un precepto, y en el caso de un tribunal constitucional o especial, implica la anulación plena de la ley que se declara inconstitucional.

CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción Privativa Constitucional

4.1 Antecedentes guatemaltecos

“Las primeras ponencias sobre la creación del Tribunal de Control Constitucional y del proyecto de ley de control de la inconstitucionalidad se presentaron para su discusión al seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala en septiembre de 1964. Inspirados en la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente en la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, siguiendo las orientaciones del sistema austriaco. No obstante, la poca experiencia que, sobre la materia se tenía en Guatemala, las leyes representan el antecedente doctrinal inmediato de la incorporación en el orden constitucional guatemalteco de una corte permanente y

autónoma, con la facultad específica de examinar la conformidad de las disposiciones legislativas con los preceptos básicos de la Constitución.”

“La Asamblea Nacional Constituyente incorporó, en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, el Tribunal Constitucional con el nombre de Corte de Constitucionalidad, dotándole de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, 4 magistrados de la misma y los 7 restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de lo Contencioso-Administrativo.”

En 1982, como resultado del golpe de Estado, el Ejército de Guatemala asumió el gobierno de la república y suspendió la vigencia de la Constitución de 1965; por medio del Decreto-ley número 2-82 y emitió el Estatuto Fundamental de Gobierno.

“Posteriormente, para restablecer el orden constitucional, se conformó una Asamblea Nacional Constituyente y se convocó a elecciones libres y democráticas. Dentro de dicha Asamblea, se conformaron 3 comisiones de trabajo y una de éstas se encargaría de discutir en forma jurídica las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. En cumplimiento de los anterior era de suma importancia investigar el pasado jurídico-político; con relación a la defensa de la Constitución y así elaborar no sólo la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de constitucionalidad sino además, el desarrollar el Título VII (Reformas a la Constitución) de la Constitución vigente.”

4.2 Concepto

La Jurisdicción Privativa desde el punto de vista constitucional es aquella que teniendo como presupuesto la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra norma del sistema jurídico y la necesidad de someter el ejercicio de la fuerza estatal a la racionalidad del derecho, se ocupa de garantizar el pleno respeto de los principios, valores y normas establecidas en el texto fundamental.

De otra manera también se define como aquella jurisdicción donde se ejerce la actividad del control constitucional, la utilización de las distintas garantías constitucionales establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala (Amparo, Exhibición Personal, Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y de carácter general); que permiten asegurar la plena vigencia y respeto del orden constitucional, al cual se encuentra sometido toda la normatividad que emana de los poderes constituidos.

4.3 Función Esencial de la Jurisdicción Privativa

La Corte de Constitucionalidad, establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, sancionada en 1985, tiene entre sus características principales ser un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. La Corte de Constitucionalidad ha definido al orden constitucional de la siguiente manera “...éste consiste en la atribución de competencias a los diferentes órganos del Estado, las que deben cumplirse conforme a la normativa suprema del país” ; para cumplir con tan importante misión actúa con independencia de los demás organismos del Estado, lo que la sitúa como órgano superior.

La defensa del orden constitucional tiene su principal importancia en la vigilancia que hace el tribunal constitucional de la existencia, dentro del Estado, del equilibrio en el ejercicio del poder. Esta función de garantía de la división de poderes, la Corte de Constitucionalidad puede realizarla a través de distintos procedimientos, pero siempre mediante su actividad hermenéutica y de interpretación suprema de las normas constitucionales.

“El orden constitucional, cuya defensa está encomendada a esta Corte es el que proviene de la Constitución; las objeciones de inconstitucionalidad tiene como fundamento el principio de supremacía de la Constitución, conforme el cual todas las normas que integran el ordenamiento jurídico nacional sólo serán válidas si se adecúan a aquélla. ”

4.4 Requisitos para ser Magistrado de la Corte de Constitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa en su artículo 270 que para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- Ser guatemalteco de origen
- Ser abogado colegiado
- Ser de reconocida honorabilidad; y
- Tener por lo menos quince años de graduación profesional

Dichos magistrados gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

CAPÍTULO V

5. Reformas Constitucionales 2012

Como bien lo señala Loewenstein, “no es posible establecer criterios generales sobre las causas que motivan reformas a una Constitución. Sin embargo y sin pretender ser concluyentes al respecto, podemos mencionar que las modificaciones que experimentan las relaciones sociales, económicas o políticas son las responsables de que una norma constitucional, que parecería razonable y suficiente al momento de crear la Constitución, haya perdido su capacidad funcional y tenga que ser, por lo tanto completada, eliminada o acoplada de alguna otra manera a las nuevas exigencias en interés de un desarrollo sin fricciones del proceso político.”

Trataremos de definir lo que comprende en su complejidad la frase reforma constitucional, aunque quizá no sea la más acertada, pero considero que se acopla o encuadra a lo regulado por nuestro ordenamiento constitucional.

Por reforma constitucional debemos entender como “Todo cambio o incorporación que se realiza a las normas, instituciones, derechos o garantías contenidos en la Constitución y las leyes que tengan dicha jerarquía, con la única finalidad de actualizar el contenido plasmado en nuestra Carta Magna a la realidad social, encontrando su legitimación en la soberanía ejercida por el pueblo”.

Jaime Vidal Perdomo la define como “la modificación de la Constitución que afecta a alguna o algunas reglas en ella consagradas y que se reemplazan por otras. Frente al establecimiento de una constitución, no representa si no el ejercicio parcial del poder constituyente”.

Guillermo Cabanellas, citado por el autor Gerardo Prado, la considera como “un movimiento que tiene a variar el texto constitucional, o procedimiento que cada constitución establece para su reforma.”

De acuerdo con nuestra legislación el artículo 277 de la Constitución vigente, poseen iniciativa para proponer reformas a la misma:

1. El Presidente de la República en Consejo de Ministro;
2. Diez o más diputados al Congreso de la República;
3. La Corte de Constitucionalidad;
4. El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por lo menos de cinco mil ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos;

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

Las reformas que permite nuestra Constitución guatemalteca, que dicho sea de paso son perfectamente encuadrables dentro de su clasificación:

- Las encomendadas exclusivamente a una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que como sabemos es un órgano de tipo extraordinario y temporal.
- Las encomendadas al Congreso de la República, que es un órgano ordinario y permanente.
- Por exclusión, mencionaremos aquí los artículos que no pueden ser reformables, estos denominados por la doctrina como PÉTREOS

La correlación a las reformas que permite nuestra Constitución vigente, se encuentran los órganos que la misma faculta para ello. Así, dichos órganos son:

La Asamblea Nacional Constituyente: se podría decir a esta como un ente colegiado, especialmente integrado para elaborar un texto constitucional para un Estado en formación, para remplazar una Constitución ya existente o para introducirle a la vigente, modificaciones sustanciales relacionadas con la organización del Estado y el reconocimiento de nuevos derechos a los habitantes del país. Dentro de los estados constitucionales y democráticos, la Asamblea se constituye como un mecanismo participativo y democrático, por medio del cual el pueblo ejerce su soberanía.

Es un ente que realiza un procedimiento extraconstitucional, que sólo se utiliza de manera excepcional. Única que posee facultad para reformar los artículos contenidos en el Capítulo I del Título II de la Constitución (del 3º. Al 46), que regula lo relativo a los Derechos Humanos. Por consiguiente, se infiere que el Artículo 278 también requiere de dichos requisitos para su reforma.

El Congreso de la República: que es un órgano ordinario y permanente; por exclusión, ya que existen artículos cuya competencia para su reforma es exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente y otros que son pétreos, el Congreso podrá reformar los siguientes artículos: 1 y 2; 47 a 139; 142 a 164; 165 excepto el inciso g); 166 a 185; 188 a 277; 279 y 280. Para ello deberá contar con el voto de las dos terceras partes del total de los diputados (mayoría calificada) debiendo ser ratificadas las reformas por el pueblo mediante consulta popular.

Citaremos por su importancia el contenido del Art. 280. Reformas por el Congreso y consulta popular. Para que cualquier otra reforma constitucional, será necesario que el Congreso de la República la apruebe con el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Art. 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la Consulta Popular fuere de ratificación de la reforma, esta entrará en vigencia sesenta días después que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta. -Hay que señalar que nada se dicen respecto qué pasaría si no se ratifican en consulta popular.-

Por ultimo establecemos lo que habíamos citado anteriormente sobre los artículos Pétreos. Dichos artículos regulan lo relativo a: el Estado de Guatemala, su soberanía, la facultad del Congreso para desconocer al Presidente de la República si este continuara ejerciendo su cargo habiendo vencido el periodo para la cual fue electo; las prohibiciones para optar a los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República. También se infiere que el mismo artículo 281 es pétreo.

5.1 Proyecto sobre las Reformas Constitucionales en el Ámbito Sector Justicia

Dentro de la propuesta elaborada por el Poder Ejecutivo existe una parte que interesa o bien incumbe a los profesionales del Derecho, y es la del Fortalecimiento del Sistema de Justicia y Seguridad.

Si bien esta iniciativa con número de registro 4556 en el Congreso de la República de Guatemala presentada ante la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, establece que la Carrera Judicial abarque desde el Juzgado de Paz, hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones. Además que la Procuraduría General de la Nación requerirá acreditación de la Cancillería para ciertos casos.

Como primera propuesta a esta Reforma Constitucional 2012, está:

Artículo 12. Se reforma el artículo 205, el cual queda así:

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del organismo judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La carrera judicial;

d) La selección del personal.

Artículo 13. Se reforma el artículo 208, el cual queda así:

Artículo 208. Carrera Judicial y Consejo de la Carrera Judicial. La Ley que regule la carrera judicial garantizará la estabilidad, idoneidad e independencia de los jueces y magistrados, y establecerá lo relativo a:

- a) El proceso de ingreso e incorporación a la carrera judicial, nombramientos de magistrados y jueces, promociones y ascensos, con base en concursos por oposición públicos, que busquen la excelencia profesional;
- b) Los derechos, obligaciones y responsabilidades de los integrantes de la carrera judicial, así como la dignidad y estabilidad de su función;
- c) La formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;
- d) Las causal de traslados y retiro obligatorio; y
- e) Los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución, con garantías, faltas y sanciones preestablecidas.

La carrera judicial abarca desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de la misma categoría.

Los Magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de la misma categoría, los Jueces de primera Instancia y los Jueces de paz, durarán en sus funciones diez años, pudiendo ser nombrados nuevamente de acuerdo a la evaluación de su desempeño, conforme lo determine el Consejo de la Carrera Judicial. Durante este periodo no podrán ser removidos o suspendidos salvo los casos establecidos por ley.

El Consejo de la Carrera Judicial estará integrado por:

- 1) El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien lo preside;
- 2) Un miembro titular y un suplente, electos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
- 3) Un miembro titular y un suplente, electos por la asamblea de magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución;

- 4) Un miembro titular y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces de primera instancia y tribunales de igual categoría;
- 5) Un miembro titular y un suplente, electos por la Asamblea de Jueces de paz;
- 6) Dos miembros titulares y dos suplentes, electos por los Decanos las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país; y.
- 7) Un miembro titular y un suplente, electos en forma conjunta por la Junta Directiva y el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.
- 8) Cuando las designaciones a que se refieren las literales c), d) y e) del párrafo anterior recayeren en magistrados o jueces, éstos quedaran suspensos en sus funciones durante el período que ejerzan como miembros del Consejo de la Carrera Judicial.

Las decisiones del Consejo de la Carrera Judicial deberán ser adoptadas por mayoría absoluta de sus miembros y en su caso de empate, quien presida tendrá voto decisorio.

Salvo el Presidente, todos los miembros del Consejo de la Carrera Judicial durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 14. Se reforma el artículo 209, el cual queda así:

Artículo 209. Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia.

La Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia es el órgano colegiado superior de administración, con competencia exclusiva de las funciones administrativas, financiera, organizacional y laboral del Organismo Judicial. Asimismo, le compete el nombramiento de los auxiliares de justicia y el personal de las unidades administrativas del Organismo Judicial. En el ejercicio de sus funciones no estará subordinada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia estará integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien la preside y cuatro magistrados titulares y dos suplentes, electos por el Congreso de la República, con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del

número de diputados que integren el Congreso, de una nómina de candidatos equivalente al doble de número de Magistrados a elegir para dicha Cámara, la nómina será elaborada por la misma comisión de postulación que se integra para la elección de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia deberán ser abogados colegiados, tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y acreditar experiencia en gestión administrativa. Ejercerán sus funciones por un periodo de diez años, se renovarán cada cinco años, a razón de dos magistrados titulares y un suplente cada vez, podrán ser reelectos y gozaran de las mismas inmunidades y prerrogativas de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 15. Se reforma el artículo 213, el cual queda así:

Artículo 213. Presupuesto del Organismo Judicial. Es atribución de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia formular el presupuesto del Organismo Judicial; para el efecto se asigna al Organismo Judicial una cantidad no menor del cuatro por ciento del presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado, que deberá entregarse a la Tesorería del Organismo Judicial cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano correspondiente.

Son fondos privativos del Organismo Judicial, los derivados de la administración de justicia y su inversión corresponde a la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia. Ésta deberá publicar anualmente su presupuesto programático e informará al Congreso de la República cada cuatro meses acerca de los alcances y de la ejecución analítica del mismo.

Artículo 16. Se reforma el artículo 214, el cual queda así:

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con diez magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada Cámara tendrá un presidente.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros con el voto favorable de la mayoría absoluta de estos, al presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial, quien fungirá por un período de cinco años, pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del presidente de la Corte Suprema de Justicia o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Artículo 17. Se reforma el artículo 215, el cual queda así:

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un periodo de funciones de diez años con el voto favorable de, por lo menos, las dos terceras partes del número de diputados que lo integran, de una nómina de candidatos equivalentes al doble del número de magistrados a elegir, que será elaborada por una comisión de postulación integrada por el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, quien lo preside, dos rectores representantes de los rectores de las universidades privadas del país, el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales de las universidades privadas del país, el Presidente de la Junta Directiva y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

La elección de candidatos requiere el voto, de por lo menos, las dos terceras partes de los miembros de la comisión de postulación. En las votaciones no se aceptará ninguna representación.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia se renovarán cada cinco años, a razón de cinco magistrados cada vez. Podrán ser reelectos, en tanto no hayan cumplido los setenta y cinco años de edad.

La Comisión de Postulación deberá elaborar las nóminas que correspondan cada vez que se renueven parcialmente la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 18. Se reforma el artículo 217, el cual queda así:

Artículo 217. Magistrados. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207 de la Constitución, ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

El ochenta por ciento de los Magistrados de la Corte de Apelaciones y demás tribunales de igual categoría será nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial, de acuerdo al procedimiento establecido en la ley.

El veinte por ciento restante, será nombrado por el Consejo de la Carrera Judicial, previa convocatoria entre abogados, de reconocido prestigio y competencia, tomando en consideración la base de datos actualizada del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, excluyendo a los que formen parte de la carrera judicial, y quienes por el hecho de su nombramientos no quedarán incorporados a la Carrera Judicial.

Artículo 19. Se reforma el artículo 218, el cual queda así:

Artículo 218. Integración de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría. Las Salas de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría se integrarán de la forma que determine el Consejo de la Carrera Judicial, con el visto bueno de la Cámara Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, quién también fijará sus sedes y competencias.

Artículo 20. Se reforma el artículo 222, el cual queda así:

Artículo 222. Magistrados suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los Magistrados de los tribunales a que se refiere el

artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los requisitos de aquellos.

Los Magistrados de los tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes, los magistrados que con tal categoría hubiere nombrado el Consejo de la Carrera Judicial, en las proporciones establecidas en el citado artículo.

Artículo 29. Se reforma el artículo 251, el cual queda así:

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas e independencia administrativa y económica, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país y el ejercicio de la acción penal pública. Formulará su presupuesto y para el efecto, se le asigna una cantidad no menos de dos por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios del Estado. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica. El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República.

El Fiscal General deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia; será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos elaborada por una comisión de postulación integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, el Rector de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos rectores representantes de los rectores de las universidades privadas del país, el Decano de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, dos decanos representantes de los Decanos de Derecho o Ciencias Jurídicas de las universidades privadas del país, el Presidente de la Junta Directiva y el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

Para la elección de candidatos a Fiscal General, se requiere el voto favorable de, por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la República durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada debidamente establecida.

La Ley Orgánica del Ministerio Público regulará los requisitos y la forma de ingreso a la carrera fiscal, promociones, ascensos, traslados, sanciones disciplinarias y demás cuestionamientos inherentes a su organización y funcionamiento.

En materia de la Corte de Constitucionalidad se contempla lo siguiente:

Se amplía el período de funciones de los Magistrados de la Corte de Constitucionalidad a 10 años, se elimina los magistrados suplentes y se establece un número fijo de 11 magistrados propietarios, que serán elegidos así: 2 magistrados por el Congreso de la República, por mayoría calificada; 2 magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; 2 magistrados por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; 2 magistrados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; 2 magistrados de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría calificada; y 1 por los decanos de derecho de las universidades privadas del país, por mayoría calificada. El Presidente de la Corte de Constitucionalidad durará en sus funciones dos años. En cuanto a Derechos Humanos:

Se propone que, además de los abogados, los humanistas y los profesionales de las ciencias sociales puedan ocupar el cargo de Procurador de los Derechos Humanos.

5.2 Necesidad de dar a conocer a la población Guatemalteca sus ventajas y desventajas.

Cuando el Poder Ejecutivo tuvo la iniciativa de impulsar las Reformas Constitucionales en agosto del 2012, redactó una exposición de motivos por los cuales estima conveniente que es necesaria dicha reforma.

Se estableció que el proceso de reforma constitucional debe ser planteado como un ejercicio formal y material de adecuación de las disposiciones fundamentales contenidas en la Constitución a la realidad política, social, económica y cultural de nuestro país, cambios dirigidos al Estado y a la sociedad guatemalteca, que esperan transformaciones fundamentales que tiendan al fortalecimiento institucional, así como que busquen la modernización y eficiencia del aparato estatal; cambios que devuelvan a las instituciones democráticas la credibilidad ciudadana y recuperar la fe en un futuro promisorio y la certeza de que su gobierno, en todas las instancias, trabaja y se esfuerza en procura del bienestar general, de la seguridad jurídica y de mejores condiciones de vida, con transparencia, eficiencia y eficacia en su labor.

La sociedad guatemalteca está exigiendo transparencia y eficacia fiscal, que la prestación de servicios públicos sea eficaz, que el gasto público sea de calidad, que los empleos y cargos públicos se otorguen en atención a méritos de capacidad, honradez e idoneidad, que los servidores públicos rindan cuentas y sus actuaciones sean efectivamente fiscalizadas; y que se profundice y perfeccione la democracia representativa, a través de un sistema electoral que garantice una elección más directa.

Por estas razones o bien ventajas, el Gobierno estima necesarias las reformas constitucionales para modernizar el Estado.

Ahora bien si vemos desde otro punto que son las desventajas, el primero sería el gasto excesivo que conlleva una reforma a la Constitución vigente, ejemplo de ello es que solo para la impulsarla el Gobierno gastó más de veinte millones de

quetzales en publicidad y el costo de la consulta popular se estimaría en doscientos cincuenta millones de quetzales o más, cifra que si realmente se analiza es riesgosa, porque no se sabe si la sociedad guatemalteca votaría por una respuesta afirmativa. Es decir que si responde negativamente, el costo de la publicidad y de la consulta se perdería según el plan que lo tenía contemplado; y después la sociedad se manifestaría que dicho presupuesto para las reformas se hubiera invertido en otros programas más esenciales.

Otro punto según en una entrevista llevada a cabo por un medio masivo de comunicación social con un politólogo e investigador afirmaba que preocupaba que se aprobaran las reformas constitucionales sin más debate. No ha habido discusión y el debate que se ha generado manifiesta falencias en el proceso.

Otro aspecto que también se menciona era que de aprobarse dichas reformas generaría una situación de ingobernabilidad, pues habría manifestaciones a favor y en contra, lo que ocasionaría desestabilización social.

Y, por último, diversos grupos de la población argumentan que no quieren que exista una cámara administrativa de la Corte Suprema de Justicia, pues temen politización porque los integrantes serían ajenos al Organismo Judicial, así también que no se logra un acuerdo para crear otras entidades de investigación, ya que afirman es atribución del Ministerio Público.

5.3 Análisis sobre la opinión de los profesionales del Derecho acerca de las Reformas.

Diversos profesionales del Derecho, a quién les he preguntado sobre las reformas constitucionales me han manifestado que es necesaria en otros ámbitos, pero no en el sector justicia, el ¿porque? Argumentan que lo ideal sería reformar o dotar de seguridad la ley de la carrera judicial decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala, ya que en dicha normativa, si es cierto, se contemplan las sanciones que se aplicaran a los Jueces, estas están como letra muerta toda vez que los llamados Supervisores del Organismo Judicial no aplican

la ley anteriormente mencionada o bien mantienen cierta amistad con dichos Jueces, lo que genera que se obvien los principios ó pilares con que se rige el Organismo Judicial.

Por otra parte como lo manifesté al principio existen otros profesionales del Derechos, que opinan que las reformas constitucionales son propicias, en el entendido que en vez de estar gastando un presupuesto a cada cinco años, que es el periodo actual de los Jueces, convendría reformar la Constitución actual y establecer el plazo de diez años. Pero esto lo que demuestra es que se están preocupando más por lo económico y no a la objetividad que realmente interesa.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- opina lo siguiente:

“La existencia de una justicia independiente e imparcial es una condición necesaria para que exista Estado de Derecho y en particular, para lograr la necesaria persecución y sanción penal de los miembros de Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos, y la desarticulación de éstos, puesto que con su actuar impiden la plena vigencia del Estado de Derecho y atentan contra los derechos humanos de todos los guatemaltecos”.

“La CICIG ha examinado con gran interés la propuesta de reforma constitucional. Asimismo toma nota de la necesidad de reformar la gran mayoría de los artículos incluidos en la propuesta. No obstante, no puede menos que concluir que la misma no es suficiente para lograr altos objetivos que se pretenden.” Motivo por el cual la CICIG, en ejercicio de su mandato y a partir de la convocatoria formulado por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso de la República, presenta las siguientes recomendaciones:

“Con respecto al Organismo Judicial. En Guatemala no existe una verdadera carrera judicial. La Constitución distingue entre jueces y magistrados, entendiendo por éstos los jueces de la Corte Suprema de Justicia y de Corte de Apelaciones y otros tribunales de igual categoría. Los jueces se encuentran sujetos a procesos de

concurso, evaluación de desempeño, etc.; en tanto que los magistrados de cualquier categoría, no son evaluados. Los jueces, señala la Constitución, pueden ser nombrados nuevamente, en tanto que los magistrados de cualquier categoría, pueden ser elegidos y reelectos por el Congreso de la República a partir de la propuesta de una Comisión de Postulación. En ambos casos –jueces y magistrados- la duración en el cargo se encuentra condicionada a un plazo de cinco años”.

5.4 Análisis Jurídico sobre la propuesta al artículo 208 de la Constitución de la Política de la República de Guatemala.

La propuesta del Poder Ejecutivo de reformar el artículo 208 de nuestra Constitución vigente es la siguiente:

Artículo 208. Periodo de funciones de Magistrados y Jueces: Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese periodo no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Con su reforma quedaría de la siguiente forma: Artículo 208. Carrera Judicial y Consejo de la Carrera Judicial. Se reforma totalmente y se destaca lo siguiente: La ley que regule la carrera judicial garantizará la estabilidad, idoneidad e independencia de los jueces y magistrados y establecerá los relativo a:

a) El proceso de ingreso e incorporación a la Carrera Judicial y de nombramientos, promociones y ascensos, con base en concursos de oposición públicos que busquen la excelencia profesional

e) Los procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución, con garantías, faltas y sanciones preestablecidas.

La carrera judicial abarca desde la judicatura de Paz hasta la magistratura de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de la misma categoría

Los magistrados de la Corte de Apelaciones y de otros tribunales de la misma categoría, los jueces de Primera Instancia y los jueces de Paz durarán en sus

funciones nueve años, pudiendo ser nombrados nuevamente de acuerdo a la evaluación de su desempeño, conforme lo determine el Consejo de la Carrera Judicial.

En este análisis lo que más nos interesa es la ampliación al periodo de funciones de los Magistrados de las Cortes de Apelaciones y los jueces (1ª. Instancia y Menores o de Paz); toda vez que aún no existen mecanismos que garanticen su idoneidad, imparcialidad e independencia.

Un claro ejemplo de esto son algunos casos de alto impacto que se ha suscitado en los tribunales de la ciudad capital; donde se ha visto un cierto involucramiento de funcionarios de alta jerarquía o con poder en la toma de decisiones, ya sea en el desenvolvimiento de un proceso judicial o al emitir su respectiva sentencia.

Sería ideal que la Corte Suprema de Justicia, creara alguna comisión ajena al Organismo Judicial, (entiéndase sin reformar la Constitución actual) que se encargara de investigar detalladamente el perfil de cada Juez o Magistrado postulante. Actualmente existen los Supervisores de Tribunales del Organismo Judicial, pero lastimosamente dependen de éste, lo que garantiza la objetividad e independencia en el ejercicio de sus funciones.

Estamos de acuerdo en que la Carrera Judicial empiece desde los Juzgados menores o de Paz, porque así asegura que estos Jueces tengan los mismos beneficios u oportunidades de los otros, a la vez que también se normen o establezcan sus sanciones tal vez no tan severas como las existen para los jueces de primera instancia, pero que sí se normen en la Ley de la Carrera Judicial, decreto 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES-, la Corte Suprema de Justicia y el Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras –Cacif-, han

manifestado su postura que es el momento adecuado en materia de justicia y seguridad para reformar la Ley de la Carrea Judicial y no así la Constitución Política de la República de Guatemala, para poder garantizar una justicia pronta y cumplida; se sabe que el procedimiento para construir la transparencia en Guatemala es largo y un poco ajetreado, pero se puede lograr si existe apoyo y perseverancia por parte de las instituciones que integran el sector justicia.

El Congreso de la República de Guatemala solicitó al Poder Ejecutivo que existan más debates ya que de nueve que se tenían programados, solo se agotaron seis. El expresidente del Congreso Gudy Rivera, solicitó a los jefes de las bancadas opositoras que se logren consensos para poder aprobarlas ya que se necesitan 105 votos. Actualmente el Organismo Legislativo se encuentra dividido: de los partidos políticos a favor se encuentra el Partido Patriota con 63 votos, Todos 15, Gran Alianza Nacional 7, Unión Cambio Nacional 7, Unionistas 4, Visión con Valores 2, Frente Republicano Guatemalteco ahora Partido Revolucionario Institucional 1, y Victoria con 1, dando un total de 99 votos a favor; y los partidos en contra están: Libertad Democrática con 29 votos, Compromiso Renovación y Orden 8, Encuentro por Guatemala 7, Partido de Avanzada Nacional 3, Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca 2, WINAQ 2, y los Independientes con 7 votos; dando un total 59 votos en contra.

En la actualidad la iniciativa que pretendía reformar la Constitución vigente, se encuentra postergada o en el extremo olvidada. No obstante el Presidente de la República Otto Pérez Molina expuso que este lapso de tiempo beneficiaría ya que se daría más tiempo para poder difundirlas en los medios de comunicación. El Canciller del Ministerio de Relaciones Exteriores Fernando Carrea, expuso que aún se tiene la intención de reformar la Constitución exclusivamente en el ámbito del sector justicia, ya que es allí donde se prioriza más.

El Organismo Judicial, a través de los Jueces de primera instancia han entrado en controversias contra la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG- derivado a que ésta, se ha pronunciado que existen jueces de

la impunidad, jueces que resuelven de manera arbitraria en determinados procesos judiciales; por ello los Jueces arriba mencionados han optado por excusarse en los procesos donde interviene la CICIG.

Por otro lado según la opinión de los profesionales en Derecho derivado del trabajo de campo que realicé, manifiestan en un ochenta por ciento de los encuestados que desconocen el tema de las reformas Constitucionales, un ochenta y siete por ciento que no es aconsejable ampliar el periodo de funciones establecido en el artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en virtud de que sí en la actualidad ciertos juzgadores como lo expusimos anteriormente se juegan intereses o bien favorecen a otros, no se podría imaginar los efectos negativos que se harían con dicha ampliación de sus funciones, otras de la razones es que no están de acuerdo ya que se debería de respetar la alternabilidad y darle la oportunidad a nuevos profesionales del Derecho para evitar la fomentar la corrupción.

Indican en un sesenta y tres por ciento que los Jueces o Magistrados no emiten sus resoluciones con imparcialidad, independencia y objetividad y que si se aprobaran las reformas a la Constitución no se garantizaría el respeto a estos principios.

Y por último también dichos profesionales del Derecho manifestaron su rechazo en un sesenta y siete por ciento a la reforma constitucional ya que no convendría en nuestra actualidad realizarla, en virtud de que no es una prioridad y que no conocen con exactitud el tema completo, y que lo ideal sería reformar leyes ordinarias tales como: La Ley del Organismo Judicial, el Código Penal y Procesal Penal, la Ley de la Carrera Judicial y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

ANEXO

MODELO DE BOLETA DE ENCUESTA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE –CUNSUROC-

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO

Tesis: Reformas Constitucionales 2012; Inconveniencia de la reforma al Artículo 208 de la Constitución Política de la República de Guatemala

Respetable Profesional del Derecho: Responda las siguientes preguntas, marcando una X en las opciones SI o NO pudiendo razonarla según su criterio.

1. ¿Conoce el tema de las Reformas Constitucionales, que impulsa el Organismo Ejecutivo?

SI

NO

2. ¿Considera usted que ampliar el período de funciones de jueces y magistrados, incide de manera favorable en una mejor administración de justicia?

SI

NO

Porqué_____

3. ¿Qué ventajas cree que habría si se reformara el plazo de funciones de los jueces y magistrados en referencia al acceso de justicia?

4. ¿Qué desventajas cree que habría si se reformara el plazo de funciones de los jueces y magistrados en referencia al acceso de justicia?

5. ¿Cree que si la Corte Suprema de Justicia creara más juzgados a nivel nacional mejoraría la justicia y seguridad en el país?

TRABAJO DE CAMPO

1. ¿Conoce el tema de las Reformas Constitucionales, que impulsa el Organismo Ejecutivo?

El 20% contesto que no conoce el tema de las reformas constitucionales y solo el 80% afirmo conocer sobre el tema de las Reformas Constitucionales que impulsa el Organismo Ejecutivo.

2. ¿Considera usted que ampliar el período de funciones de jueces y magistrados, incide de manera favorable en una mejor administración de justicia?

EL 96 por ciento de los encuestados manifestaron que no incide de manera favorable para mejorar la administración de justicia el ampliar el período de funciones de jueces y magistrados.

3. ¿Qué ventajas cree que habría si se reformara el plazo de funciones de los jueces y magistrados en referencia al acceso de justicia?

Los Encuestados respondieron en un 30 por ciento que como ventaja al ampliar el periodo de jueces y magistrados, éstos tendrían mejor conocimiento en los casos que se tramitan, 5 por ciento respondió que habría menos gasto en el presupuesto

del Organismo Judicial, así también un 5 por ciento manifestó que habría objetividad en sus resoluciones y por último un 60 por ciento asegura que no hay ninguna ventaja en que se amplíe en periodo de funciones de jueces y magistrados.

4. ¿Qué desventajas cree que habría si se reformara el plazo de funciones de los jueces y magistrados en referencia al acceso de justicia?

Los encuestados respondieron que como desventajas en un 88 por ciento que habría corrupción, 10 por ciento habría manejo de influencias entre los mismos jueces y solo 2 por ciento contesto que existiría compadrazgo entre los abogados litigantes con los jueces o magistrados.

5. ¿Cree que si la Corte Suprema de Justicia creara más juzgados a nivel nacional mejoraría la justicia y seguridad en el país?

El 97 por ciento de los encuestados contestaron que sí mejoraría la justicia y seguridad en el país si la Corte Suprema de Justicia creará más juzgados a nivel nacional, el 2 por ciento manifestó su negativa a que no mejoraría; y por último el 1 por ciento no lo sabe.

CONCLUSIONES

1. La existencia de una Justicia Independiente e imparcial es una condición necesaria para que exista un Estado de Derecho y en particular, para lograr la necesaria persecución y sanción penal de los miembros de los cuerpos ilegales y clandestinos, y la desarticulación de los mismos, puesto que con actuar impiden la plena vigencia del Estado de Derecho y atentan contra los derechos humanos de todos los guatemaltecos

2. En este orden de ideas, manifestamos que la iniciativa del Poder Ejecutivo no es completamente mala, pero que sí deseare fortalecer y transparentar el sistema de justicia y seguridad en Guatemala, deberá empezar con analizar las actuales leyes ordinarias ya que en ellas existen, lagunas legales e incluso inconstitucionalidades que afectan nuestro ordenamiento legal.

3. La cobertura que existe actualmente de justicia es insuficiente, por lo que no se puede cumplir con los principios básicos que se traza la Corte Suprema de Justicia acerca de obtener una justicia pronta y cumplida.

4. El considerar ampliar el plazo de funciones de los jueces y magistrados no es una solución factible para garantizar una mejor justicia.

5. Llegaría a verse cierto tipo de adueñamiento por parte de los Jueces de instancia ó Magistrados en sus judicaturas;

6. Jueces y Magistrados llegarían a tener compadrazgos recíprocamente, con abogados litigantes o incluso con los supervisores de tribunales que designa el Organismo Judicial e interferir en la deducción de sus resoluciones.

RECOMENDACIONES

1. Que el Ejecutivo desista de la iniciativa presentada de querer ampliar el periodo de funciones actual de los Jueces y Magistrados, ya que las mismas no contaron con el apoyo de la mayoría de partidos políticos del Congreso de la República de Guatemala, ni con la de los ciudadanos de la nación.
2. Que se fortalezcan los controles existentes dentro de la administración de justicia, a efecto de que la actividad de los juzgadores sea estrictamente apegado al marco jurídico legal.
3. Que el ejecutivo presente una iniciativa de ley ante el Congreso de la República, para poder lograr una justicia pronta y cumplida reformando o modificando la Ley de la Carrera Judicial decreto 41-99 del Congreso de la República Guatemala.
4. Que la Corte Suprema de Justicia amplié la cobertura de alcance a la justicia, creando juzgados segundo de instancia en los departamentos en lo que los juzgados primeros de instancia o juzgados de instancia se encuentren saturados de expedientes con el fin de descongestionar la agenda que manejan éstos y cumplir con los derechos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales.
5. Que el Poder Ejecutivo presente una iniciativa de ley ante el Congreso de la República de Guatemala para se reforme la Ley del Organismo Judicial, con el objetivo de crear un consejo de judicatura, que revise el perfil de los candidatos a Magistrados, y así excluir a las Comisiones de Postulación del mecanismo de nombrar a Magistrados, delegando está función al consejo de judicatura.

BIBLIOGRAFÍA

- Amagnague, J. F. 1965. **Manuel de Derecho Constitucional**, Buenos Aires, Arg. Edit. de Palma.
- Artola, M. 2005. **Constitucionalismo en la historia**, Barcelona, Esp. Edit. Crítica.
- Baderi G. 1997. **Instituciones de Derecho Constitucional**. Buenos Aires, Arg. Edit. Ad-Hoc S.R.L.
- Bodenheimer, E. 1989. **Teoría del Derecho**, México, DF. Edit. Fondo de Cultura Económica.
- Borja, R. 1992. **Derecho Político y Constitucional**, México, DF. Edit. Fondo de Cultura Económica.
- Cabanelas de Torres, G. 2000. **Diccionario Jurídico Elemental**. 14 ed. Buenos Aires, Arg. Edit. Heliasta, S.R.L.
- Cáceres Rodríguez, L. E. 2011. **Derecho Procesal Constitucional**. 3 ed. Guatemala, Gt. Edit. Fénix
- CICIG. (Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala). 2012. **Jueces de la Impunidad**. Guatemala, Gt.
- Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia. 2011. **Convenios y Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos**. Guatemala, Gt. Impreso Maya Na'Oj.
- Gozaini, O. A. 1984. **La Justicia Constitucional: Garantía, proceso y tribunal constitucional**. Buenos Aires, Arg. Edit. de Palma.
- Maldonado, Aguirre A. 1984. **Las Constituciones de Guatemala**. Guatemala, Gt. Edit. Piedra Santa.
- Molina Betancourt, C. M. 2006. **Derecho Constitucional General**. 2 ed. Medellín, Col. Edit. Universidad de Medellín.
- Naranjo Mesa, V. 1997. **Teoría de la Constitución e Instituciones Políticas**. Bogotá, Col. Edit. Ims.
- Pereira Orozco, A.; Richter, MPE. 2012. **Derecho Constitucional**. 7 ed. Guatemala, Gt. Edit. De Pereira.
- Prado, G. 2012. **Derecho Constitucional**. 3 ed. Guatemala, Gt. Edit. Estudiantil Fenix.
- Real Academia Española. 2001. **Diccionario de la Lengua Española**. 22 ed. Madrid, Esp. Edit. Océano.

Ruiz Castillo de Juárez, C. 1997. Teoría General del Proceso. 8 ed. Guatemala, Gt. Edit. Mayá.

Secretaría General de la Presidencia. 2011. Proyecto del Poder Ejecutivo sobre las Reformas Constitucionales 2012. Guatemala, Gt.

Legislación

Guatemala. 2010. Constitución Política de la República de Guatemala 1985. Corte de Constitucionalidad.

----- 2012. Decreto Ley 2-88 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Guatemala, Gt. Edit. Alenro.

----- 2012. Decreto Ley 17-73 Congreso de la República de Guatemala. Código Penal. Guatemala, Gt. Edit. Alenro.

----- 2012. Decreto Ley 41-98 Congreso de la República de Guatemala. Ley de la Carrera Judicial. Guatemala, Gt. Edit. Alenro.

----- 2012. Decreto Ley 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Guatemala, Gt. Edit. Alenro.

----- 2012. Decreto Ley 53-94 de Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Guatemala, Gt. Edit. Alenro.

----- 2012. Decreto Ley 114-97 del Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Ejecutivo. Guatemala, Gt. Edit. Alenro.


Vo.Bo. Lcda. Ana Teresa Cap Yee de González
Bibliotecaria CUNSUROC



Mazatenango, 12 de diciembre de 2013

LIC: HENRY ESTUARDO AYALA DARDÓN
ENCARGADO DE LA CARRERA DE DERECHO
CENTRO UNIVERSITARIO DE SUROCCIDENTE
MAZATENANGO, SUCHITEPÉQUEZ.

Distinguido Señor Encargado:

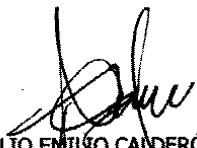
En atención a la designación que se me hiciera en fecha 29 de octubre del corriente año, y en mi calidad de revisor de la tesis adjunta, denominada "REFORMAS CONSTITUCIONALES 2012; INCONVENIENCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 208 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA." Del estudiante JOSÉ ALBERTO ARREAGA QUAN, con mi acostumbrado respeto informo que he procedido a realizar la revisión del trabajo de tesis antes nombrado. En relación al mismo me permito dictaminar lo siguiente:

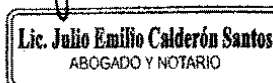
Se procedió a darle cumplimiento a las observaciones hechas por el anterior revisor. En mi opinión, el trabajo desarrollado por el autor es de importancia en el ámbito nacional, por estar relacionado con la intención del Organismo Ejecutivo de reformar la Constitución Política de la República, concretamente al artículo 208 Constitucional que se relaciona con el período de funciones de Magistrados y Jueces. El resultado de la investigación arroja resultados interesantes, en cuanto a la perspectiva que tiene la muestra poblacional analizada sobre la finalidad y las verdaderas intenciones del ejecutivo en su propuesta de reforma.

Infiero en el sentir del autor, su preocupación por el tema, su proyección y diligencia, así mismo al abordar el tópico es de subrayar, que tan delicada intención, debe previamente consensuarse, socializarse y discutirse con los distintos sectores de la sociedad civil.

Concluyo dictaminando que, el trabajo del Bachiller Arreaga Quan, cumple con los requisitos técnico-legales que para el efecto contempla el Normativo respectivo, por lo que dicho trabajo puede continuar con los trámites subsiguientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted


LIC. JULIO EMILIO CALDERÓN SANTOS
Abogado y Notario
Colegiado 141180



Mazatenango, Suchitepéquez 04 de A.

Licenciado

Eduardo Escobar Rubio

Encargado de la Carrera Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Universidad de San Carlos de Guatemala

Centro Universitario del Sur Occidente

Presente

Respetable Licenciado Escobar Rubio

Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir **DICTAMEN FAVORABLE**, en mi calidad de ASESOR DE TESIS, del trabajo presentado por JOSÉ ALBERTO ARREAGA QUAN, para su graduación profesional en nuestra facultad, titulado REFORMAS CONSTITUCIONALES 2012, ANALISIS JURIDICO A LA PROPUESTA DEL ARTICULO 208 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

El tema es abordado en una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina; así como regulación legal en la materia, apoyando su exposición con fundamento en normas constitucionales, lo que hace de esta tesis un aporte de utilidad a quien esa clase de información lo necesite.

Durante la elaboración de la tesis, en cumplimiento del nombramiento emitido por el Decano, procedí a hacer la asesoría respectiva; de ésta forma se elaboró la investigación con seriedad, dedicación y rigurosidad científica. Considero que la presente tesis cumple con los requisitos que para el efecto establece el reglamento para tesis, y en tal sentido dictamino favorablemente como asesor y lo apruebo.

De usted respetuosamente, con la más alta consideración

Lic. Sergio Madrazo Mazariegos
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Sergio Madrazo Mazariegos
Abogado y Notario



EM.OR.IM-01-2014

COORDINACION DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO. CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE. MAZATENANGO, SUCHITEPEQUEZ, VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE.

Con fundamento en la literal g) del artículo 10 del Normativo de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario del Sur-Occidente, habiéndose rendido el Dictamen Favorable del revisor Licenciado Julio Emilio Calderón Santos del trabajo de tesis del Bachiller JOSÉ ALBERTO ARREAGA QUAN , titulado "REFORMAS CONSTITUCIONALES 2012; INCONVENIENCIA DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 208 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA", REMITASE a la Dirección del Centro Universitario del Sur Occidente para la emisión de la orden de impresión correspondiente.

Atentamente,

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Licda. Tania María Cabrera Ovalle
Encargada de Carrera
COORDINACIÓN DE LA CARRERA DE ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUR OCCIDENTE



CUNSUROC/USAC-I-03-2014

DIRECCIÓN DEL CENTRO UNIVERSITARIO DEL SUROCCIDENTE,
Mazatenango, Suchitepéquez, 28 de enero de dos mil catorce.-----

Encontrándose agregados al expediente los dictámenes del asesor y revisor, SE
AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS TITULADA: **“Reformas
Constitucionales 2012; Inconveniencia de la Reforma al Artículo 208 de la
Constitución Política de la República de Guatemala”**, del estudiante: **José Alberto
Arreaga Quan**, carné **200540856** del carrera Licenciatura en Ciencias Jurídicas y
Sociales, Abogado y Notario.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

LIC. JOSÉ ALBERTO CHUGA ESCOBAR
DIRECTOR



/gris